

320809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**PLANTEL TLALPAN**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

45  
2e

**NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL  
TERMINO CONSTITUCIONAL EN EL  
DELITO DE ABORTO**

**TESIS QUE PRESENTA  
JOSE ADOLFO NAVARRO MALDONADO  
PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**Asesor de tesis: LIC. HECTOR HERNANDEZ AGUILAR**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D.F., 1994**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

Dedico la presente Tesis:

A mis padres el Ing. José Adolfo Navarro Fartida y María Catalina del Carmen Maldonado Sánchez, a ellos a quienes les debo no solo la vida por haberme traído al mundo sino por haberme educado y formado con los principios básicos de una familia, agradeciéndoles infinitamente sus buenos consejos para la terminación de este esfuerzo que no solo representa la lucha de una educación sino la bella esperanza de llegar a ser algo en la vida, por todo lo bello que ustedes me han dado, esta es una manera de agradecerles la dicha de ser su hijo, así como el carácter para ejercer mi profesión con dignidad y lealtad a los principios de Derecho.

A mi adorada esposa Iliana Ofelia Caloca de Navarro a ella que con su paciencia, su impulso y su constancia, así como su fineza para mi persona, este trabajo representa un regalo para ambos en la inteligencia de que también ella me supere en mi esfuerzo y realicemos todas nuestras ilusiones así como nuestras aspiraciones, este trabajo representa un esfuerzo que no hubiera sido posible sin contar con el apoyo de mi esposa y su amor, por haberme regalado esa dicha que significa el amor para ejercer con orgullo mi profesión.

A mi adorada hija Iliana Carolina Navarro Caloca, quien con su sonrisa, sus abrazos y su ternura ha llenado mi vida. Esperando que esta tesis sea un ejemplo para que el día de mañana ella también logre sus metas en la vida y tengo a bien saber que tanto mi esposa como yo haremos hasta lo imposible para que también ella elija el camino correcto, con la esperanza de que sea una inspiración para que termine su trayectoria en sus estudios y de igual manera deseando con todo mi amor me supere en mi esfuerzo.

A mis queridos hermanos María del Carmen Navarro Maldonado y su novio Edgar Cozar Angulo, Arturo Navarro Maldonado y su Señora esposa, Gerardo Navarro Maldonado, Irasema Navarro Maldonado y Omar Navarro Maldonado, a ellos a quienes amo tanto por el apoyo que he recibido de cada uno para la terminación de mi trabajo, esperando que también logren todo lo que se propongan y que esta tesis les sirva de ejemplo para que logren sus metas.

Agradezco a mi tío el Sr. Héctor de Jesús por sus buenos consejos y su incomparable amistad, esperando que esto le sirva de ejemplo a sus hijos Mauro y Luz Elvira, de la misma forma agradezco a su Señora esposa María de Navarro por su bella amistad.

Agradezco a Don Roberto Caloca Bobadilla por sus magníficos consejos que me alimentan el alma y el espíritu para salir adelante y hacerle frente al curso de la vida con esfuerzo y disciplina, asimismo dedico este trabajo a su Señora esposa María de Lourdes Borja Arévalo.

A mi apreciable cuñada la Srita. Dalia Carolina Caloca Olmos, por el constante apoyo que siempre ha tenido con mi familia.

A mi cuñado el joven Roberto Caloca Olmos a quien deseo que el presente trabajo le sirva de ejemplo para que se supere y cada día sea mejor, deseando de igual manera esto mismo a los jóvenes Rogelio y Elias mis amigos.

Agradezco a mi gran amigo el Sr. Alfredo Bautista Arteaga y a su Señora esposa Marissa de Bautista a quienes agradezco su amistad esperando que también logren sus objetivos en el ámbito profesional.

Agradezco al Ing. Héctor Bautista Vélez por su amistad y apoyo.

Agradezco al Ing. Sergio Aguilar por su fina amistad.

Agradezco al Sr. Modesto Osorno Luna por su apoyo y su atenta amistad.

## AGRADECIMIENTOS

A mi querida escuela la Universidad Del Valle de México, plantel Tlalpan, con la mayor gratitud por haberme formado.

Agradezco el apoyo y la colaboración a mi asesor de tesis Lic. Héctor Hernández Aguilar, por su empeño y preocupación para la terminación de este trabajo.

Asimismo agradezco a mi dictaminador de tesis Lic. Tomás Cortés Samperio por la ayuda e interés que mostró, para el desarrollo de este trabajo.

Agradezco al Lic. Emilio Silva Trejo por sus enseñanzas en la práctica profesional que me sirvieron para formarme como abogado, de igual manera le agradezco su apoyo y amistad a su Señora esposa.

Agradezco al Lic. Román Díaz Vásquez por haber creído en mí sin dudar en ningún momento de mi capacidad para la terminación de esta tesis y por no descuidar mi trayectoria profesional.

Agradezco a mi gran amigo el Sr. Gerardo Peña García así como a su fina esposa Sra. Jessica de Peña, por su magnífica amistad y por haber creído en mí para la realización de este sueño convertido en realidad deseando que ustedes también logren sus metas.

Agradezco a mi tío el Dr. Julio César Maldonado Sánchez con el que siempre he contado; por su apoyo y por el interés en el desarrollo de este trabajo.

Agradezco a mi tío el Sr. Pedro Maldonado Sánchez por su eterno cariño.

Agradezco a mi tío el Sr. Salvador Larraguivel Muñoz por sus magníficos consejos, así como su impulso para motivarme a ser mejor de igual manera a su Señora esposa mi tía Teresa Maldonado Sánchez por sus buenos consejos.

A mi tío el Ing. Rafael Maldonado Sánchez, por sus consejos, su amistad, respeto y cariño, de igual forma a mi tía la Sra. Bertha Porras de Maldonado.

A mi abuelo José Adolfo Navarro Bordier G.E.P.D., de quien tengo muy bonitos recuerdos y sus sabios consejos pues siempre me decía: "el hombre se supera es digno y útil para la sociedad".

A ti abuelo te dedico esto con todo el amor que te tengo por haberte acercado a mí cuando era un muchacho y porque nunca dudaste que yo pudiera llegar a algo. Por todo lo anterior te sigo llevando en mi corazón.

A mi abuela Elvira Partida Sánchez G.E.P.D., a ti abuela de quien llevo el gusto de recordarte siempre a través de las palabras de mi padre, que aunque yo era un niño no significa que no te conociera, sino que por el contrario te recuerdo más de lo que to te imaginas y te doy las gracias por haberme dado un buen padre. Espero que desde donde estés, no te quepa duda alguna de que acataré el ejercicio de mi profesión con dignidad.

A mi abuelo Rafael Maldonado Barajas G.E.P.D., a ti abuelo que de igual manera te recuerdo a través de las palabras de mi madre para quien siempre fuiste un ejemplo y que ese ejemplo se plasó a través suyo con el amor y la ternura que siempre se ha dado. Por todo ello te doy las gracias y te repito que te llevo en mi corazón, a través del amor de ella.

A mi abuela Catalina Sánchez Gutiérrez, a ti abuelita todo mi amor, mi cariño y mi respeto. Te agradezco el gran cariño que día a día me manifiestas. Esta tesis representa algo que deseo tengas presente para compartir mi alegría, y haré que te sientas orgullosa de tu nieto en el ejercicio de esta bella profesión.

## CONTENIDO

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES.

|      |                                       |   |
|------|---------------------------------------|---|
| 1.1. | EN LAS LEYES DE LA ANTIGUA INDIA..... | 1 |
| 1.2. | EN EL SIGLO XVIII.....                | 4 |
| 1.3. | EN FRANCIA Y OTROS PAISES.....        | 6 |
| 1.4. | EN MEXICO.....                        | 9 |

#### CAPITULO II

##### ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ABORTO.

|      |   |    |
|------|---|----|
| 2.1. | ABORTO.....   | 24 |
| 2.2. | MODALIDADES DE ABORTO.....  | 31 |
| 2.3. | SUPUESTO JURIDICO ENCUADRADO AL HECHO JURIDICO EN EL<br>DELITO DE ABORTO..... | 41 |

#### CAPITULO III

##### ANALISIS SOBRE EL TERMINO CONSTITUCIONAL.

|      |                                 |    |
|------|---------------------------------|----|
| 3.1. | ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL..... | 45 |
| 3.2. | ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL..... | 49 |
| 3.3. | ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL..... | 55 |
| 3.4. | ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL..... | 58 |
| 3.5. | ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL..... | 65 |
| 3.6. | ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL..... | 68 |

#### CAPITULO IV

##### PROBLEMATICA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ABORTO.

|      |               |    |
|------|---------------|----|
| 4.1. | DENUNCIA..... | 73 |
|------|---------------|----|

|      |  |    |
|------|--|----|
| 4.2. | AVERIGUACION PREVIA.....                 | 76 |
| 4.3. | CONSIGNACION.....                        | 82 |
| 4.4. | CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO..... | 87 |
| 4.5. | CONSECUENCIAS SOCIALES.....              | 89 |
|      | CONCLUSIONES.                            |    |
|      | BIBLIOGRAFIA.                            |    |
|      | LEGISLACION CONSULTADA.                  |    |



## INTRODUCCION

El tema de esta tesis, es la actualización del término constitucional en el delito de aborto, tema que sin duda se presta a polémicas por parte de la sociedad.

El aborto puede ser clasificado como un fenómeno social, independientemente que para el Derecho sea un delito, independientemente de que sea por un acto jurídico o por un hecho jurídico y que sin embargo desde el punto de vista social, se puede contemplar como una necesidad y ya no como un delito, pero también existe la interrogante de que nadie puede privar de la vida a otro ser ,ya que esta es el bien jurídico por excelencia sin el cual no se pueden dar otros.

Ahora bien es importante tratar el aspecto del término constitucional en el delito de aborto, ya que es necesario agotar todos los procedimientos dentro de la averiguación previa, para determinar si el aborto será punible o no punible, independientemente de las reformas al término constitucional, mi trabajo se ve encausado a que para que el delito de aborto esté tipificado dentro de nuestras leyes, no es suficiente el término que nos otorga el Derecho.

Así como abordaré el delito de aborto, pude haber analizado otros delitos, que también considero debe ampliarse el

término constitucional, pero todo este tema es en relación, al daño que se le ocasiona, tanto al producto de la concepción como a la madre, independientemente de la responsabilidad que tengan los terceros que intervinieron en el aborto.

A mayor abundamiento, mencionaré que no es suficiente con enviar las averiguaciones a las mesas de trámite, ya que éstas ya no entran dentro del término constitucional, sino que más bien mi trabajo se encausa a que sean las propias agencias, es decir el turno del Ministerio Público los encargados de aclarar dichas averiguaciones.

Esto representaría un gasto para el Estado, pero como ya lo mencioné, los bienes que tutela el Derecho así como la actuación del Estado al impartir justicia, son más importantes que la inversión que pudiese erogarse, la cual se encuentra por todo lo anterior totalmente justificada.

## CAPITULO I

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

El aborto provocado y su consecuencia ordinaria: muerte del feto, a sufrido intensas transformaciones jurídicas en el transcurso del tiempo y del espacio; en un principio, impunidad absoluta; después, penalidad exagerada; posteriormente, atenuación de la sanción; en la época presente, vigorosa tendencia a declarar impunidad en los abortos efectuados a solicitud de la madre, en clínicas adecuadas y por facultativos especialmente autorizados o al menos licitud de ciertos abortos por causas eugenésicas de miseria, de familia numerosa, etc., siempre que se practique higiénicamente por especialistas facultados no faltando quienes aboguen por estatuirlo como obligatorio en algunos casos; éstos son en esencia los grandes lineamientos de su evolución.

#### 1.1. EN LAS LEYES DE LA ANTIGUA INDIA

En las leyes de la antigua India, Código de Manú, cuando una mujer de casta muy elevada caía en falta con un hombre de casta muy baja, se daba muerte al hijo, sea provocado el aborto o por el suicidio de la madre; este aborto obligatorio tenía el propósito de mantener la pureza de la sangre en las castas elevadas castigando severamente la infidelidad de la mujer, cometida contra su estirpe la creencia justificadora de ese aborto era eugenésica salvo ciertas prohibiciones, en Grecia no se miraba el aborto como

deshonesto; los filósofos hablaban de su práctica como un hecho natural. En Roma, según Moenssen, el aborto provocado de un feto fue considerado como grave inmoralidad; sin embargo, ni en la época republicana ni en la primera del Imperio fue calificada de delito dicha acción, según las leyes regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer como derivación del concepto patrimonial sobre los hijos.

Hasta la época de Severo no se le sometió a sanción penal y entonces se hizo así de hecho, por modo extraordinario, aunque invocando para ello la ley del envenenamiento: la pena que se imponía era la de confiscación y destierro, salvo el caso que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba hasta la pena capital.

En el Digesto la mujer era castigada con el destierro; con el Cristianismo comenzó a verse en el aborto un verdadero delito, salvo que el Derecho Canónico, imbuido en las teorías animicas distinguió la muerte del feto vivificado, con alma y la del feto en que no recidía ésta; para establecer la distinción, se decía que el embrión se animaba de seis a diez semanas después de la concepción, según el sexo; cuando el aborto causaba la muerte del feto provisto del alma, la penalidad era la muerte porque la acción condenaba al feto un alma no redimida por las aguas del Bautismo, en caso contrario, las penas eran inferiores pecuniarias generalmente, salvo en las Partidas en que se desterraba al

abortador a una isla por cinco años (Partida VII, tit. VIII, ley 8a.). Conforme el edicto Enrique II de Francia, se castigaba con muerte a las mujeres por el sólo hecho de ocultar su embarazo; este edicto fue renovado durante el siglo XVIII por Luises<sup>1</sup>.

En la antigua legislación de España, el Fuero Juzgo castigaba con muerte o ceguera, a los que proporcionaban hierbas abortivas (Libro VI, tit. III, leyes 1a. y 6a.). Las Partidas, como antes expresamos siguieron la distinción canónica sobre la animación del feto, con penalidad de muerte o de destierro en sus casos. En las codificaciones españolas del siglo XIX no se establece distinción en cuanto a la edad intrauterina del producto de la concepción.

---

<sup>1</sup>Derecho Penal Romano. Tomo II, pág. 115.

## 1.2. EN EL SIGLO XVIII.

Se inicia enérgico movimiento intelectual en contra de la severa penalidad del aborto. El pensamiento de Beccaria, protestando contra las penas del infanticidio, introdujo también en el aborto la atenuación. "Quién se haya entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir, como no ha de encontrar preferible ésta a la miseria segura a que se verían reducidos ella y el infeliz fruto ". Todas las legislaciones actuales han aceptado con mayor o menor intensidad la disminución de la pena. La atenuación ha sido mayor en aborto que en infanticidio, porque, aún cuando ambos pueden reconocer las mismas causas el bien jurídico protegido a través de la sanción tutelar penal es distinto; el feto o embrión, cuya muerte o disociación es el objeto deseado por el que hace abortar, pertenece a la especie humana, una simple expectativa, incierta en su realización por depender de los peligros de la continuación del embarazo y del nacimiento.

En cambio, el nacimiento proporciona al producto de la concepción la verdadera personalidad humana biológica y jurídicamente considerada, porque la fisiología del recién nacido tributaria de la madre durante la vida fetal, es ya autónoma respecto a la fisiología materna. La vida del infante es un bien jurídico de mayor categoría que la vida en gestación; la conciencia de la especie es más enérgica mientras mayor identidad existe con el ser a quien se dirige, por eso la transgresión efectuada por el

infanticida es más grave que la del abortador; aquél representa mayor peligro para la comunidad que éste, porque viola normas superiores de solidaridad humana. Sin embargo no creemos que la impunidad del aborto debe ser necesariamente la mejor forma de impedir futuros infanticidios para maternidades no deseadas; preferible es en todo caso, para que la maternidad sea libre y conscientemente determinada, el uso de los modernos métodos anticonceptivos.



### 1.3. EN FRANCIA Y OTROS PAISES.

En Francia se señalaba reclusión como pena del aborto (art.317 del Código Penal Francés); la ley del 27 de Marzo de 1923 sustituyó la reclusión por prisión de seis meses a dos años y multa para la mujer que practique el aborto.

En Alemania la sanción de reclusión (art.218 del Código Penal Alemán) fue disminuida por ley del 15 de Mayo de 1926 a prisión de un día a cinco años.

En Belgica, la sanción es de dos años a cinco años para la mujer que voluntariamente se cause el aborto (art.315 del Código Penal Belga).

En Italia, la mujer que con cualquier medio empleado por ella o por otro con su consentimiento se procure el aborto, es castigada con detención de uno a cuatro años (art.371 del Código Penal Italiano).

En Holanda se impondrá a la mujer de tres años de prisión como máximo (art.295 del Código Penal Holandes).

En España el derogado Código Español de 1928 imponía a la mujer de dos a cuatro años de prisión, pero si lo hiciera para ocultar su deshonor de tres meses a un año (art.527 del Código

Español). El Código Español de 70, reformado imponía a la mujer arresto mayor (arts. 418 y 419).

En Argentina, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare será reprimida con prisión de uno a cuatro años; no es posible el aborto practicado por médico diplomado con consentimiento de la mujer, si se practica por necesidad terapéutica, o si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente, necesitando en este último caso consentimiento de un representante legal (arts. 86 y 88 del Código Penal Argentino).

En la U.R.S.S. (Rusia hoy) en Noviembre de 1918, se declaró no punible el aborto consentido por la mujer siempre que se practique conforme a las reglas higiénicas, los Códigos rusos de 1922 y 1926 solo castigaban el aborto cuando se practica sin consentimiento de la mujer después de los tres primeros meses de la gestación y por persona sin título médico o sin preparación adecuada; en las clínicas del Estado se practica gratuitamente la operación de la mujer en la primera época de la gestación.

En Suiza, el anteproyecto de 1916 propinía impunidad para los abortos, en caso de violación, de incesto, de atentados al pudor en idiotas, enajenadas, inconscientes o incapaces de resistencia; el Proyecto Federal de 1918 solo conservó impunidad al aborto por estado de necesidad o terapéutico.

El Proyecto Checoslovaco de 1925 propone impunidad de los abortos: terapéutico; en caso de que la concepción se deba a un acto contrario al pudor o a un abuso punible contra una joven de menos de dieciséis años; cuando haya temor fundado de que el niño por nacer llevaría taras corporales o mentales graves; si la mujer embarazada a dado vida a tres hijos que tiene a su cuidado, o bien si ha parido cinco veces por lo menos y no se le puede exigir razonablemente en ambos casos, teniendo presente su situación, que llegue al término de su embarazo; si la grávida es enajenada o idiota será necesaria la autorización de su representante.

#### 1.4. EN MEXICO.

Actualmente en nuestro país tenemos conocimiento de un gran número de abortos ilegales que día a día se realizan, sabemos que se trata de embarazos no deseados; podemos inferir que las principales causas por las que la mujer mexicana acude a esta práctica son:

La discriminación de que va a ser objeto en su trabajo y las consecuencias que esto puede tener en el sostenimiento de su familia; el temor de llegar a ser madre soltera al tener un hijo fuera del matrimonio.

La incapacidad física y económica para mantener una boca más en el seno de la crecida familia; el deseo de espaciar más el nacimiento de su hijo el temor a un embarazo complicado de consecuencias fatales; el miedo a traer al mundo un hijo enfermo al existir antecedentes que indican esa posibilidad; el rechazo a un hijo que va a venir a estropear el equilibrio actual de la familia; el sentimiento de odio hacia el padre ,etc.

La prohibición legal, social, moral y religiosa del aborto, hacen que su práctica se realice por los procedimientos más variados y menos adecuados los cuales ponen en muchos casos en peligro la vida de la madre y solo ante la presencia de complicaciones se acude a los servicios médicos asistenciales.

El camino para la solución de este problema tan llanamente planteado, parece ser dar a la madre la libertad para decidir si continúa con su embarazo o, en caso contrario, que con todas las bendiciones del mundo suspenda aplicando para ello un sencillo procedimiento de inducción menstrual durante el primer trimestre del embarazo.

Si a esto añadimos el impacto definitivo que puede tener la legalización del aborto en la tasa de natalidad de nuestro país para combatir la explosión demográfica que padecemos, nuestros razonamientos pueden claramente inclinarse a encontrar, como una medida lógica conveniente y natural, la aceptación de la interrupción del embarazo cada vez que la presunta madre considere dentro de un terreno de libertad absoluta, no estar en condiciones de traer una nueva vida al mundo.

Si se concede a la mujer al derecho de decidir sobre la vida de su hijo mientras está en su vientre, puede negársele el mismo derecho con respecto al hijo que está fuera de su seno- el nuevo ser existe desde que ocurre la fecundación.

¿Por qué tomar acción contra el efecto y no contra la causa que le dio origen?

¿Por qué esperar a que se presente el embarazo no deseado, cuando puede éste oportunamente evitarse?

¿Por qué poner en peligro la salud física y psíquica de la mujer con la interrupción de un embarazo si éste puede prevenirse?

¿Por qué insistir en que la sociedad amplie su criterio, modifique sus patrones y acepte abiertamente lo que nunca ha admitido, habiendo alternativas en las que no se atenta contra una vida en proceso de desarrollo?

Voy a permitirme dar a ustedes alguna información que demuestre objetivamente lo que deseo transmitirles: en nuestro medio la información estadística sobre lo que ocurre en materia de salud no es siempre muy confiable, por la dificultad del reporte que se presenta a nivel nacional. Sin embargo, en el I.M.S.S. por el hecho de contar con una población perfectamente identificada, casi igual a la tercera parte de la población total del país y con sistemas de reporte sólidamente estructurados se produce información que puede considerarse ampliamente representativa de lo que ocurre en México.

Es por ésto que los datos que a continuación comento se obtuvieron en su origen de las estadísticas institucionales y por las inferencias que se derivan de la información básica y que han constituido el resultado de varios años de observación, asumo en lo personal toda la responsabilidad.

Dentro del marco de la cobertura de las diferentes ramas

de seguridad social, destaca la maternidad, por medio de la cual las madres trabajadoras y esposas de los asegurados reciben la atención médica que requieren durante el periodo de gestación hasta el alumbramiento y después la atención médica del recién nacido.

La institución ha identificado a través del tiempo, que una parte de la población asagrada no acude en demanda de los servicios a las instalaciones institucionales. Esta población por cierto es cada vez menor, en los servicios médicos privados.

La población que normalmente acude al I.M.S.S. en demanda de atención médica familiar, misma que se incrementa con la población que de manera eventual se incorpora al régimen de seguridad social. Al total de ésta población, para las que el instituto se prepara con recursos humanos y materiales, se le denomina "población usuaria de los servicios médicos".

La población usuaria de los servicios médicos creció de la siguiente manera entre 1968 y 1975 de 6494 derechohabientes a 10000 derechohabientes. Ahora bien la atención de partos y abortos se lleva a cabo en las distintas unidades en donde el instituto cuenta con instalaciones hospitalarias.

En las grandes ciudades la gran concentración de la población justifica la creación de unidades hospitalarias en donde únicamente se atienden problemas ginecobatétricos.

De 1976 a 1985 la población usuaria de los servicios médicos aumentó de 11273 a 25000 derechohabientes.

De 1986 a 1993 la población usuaria de servicios médicos aumentó de 26000 a 36000 derechohabientes. Igualmente se han hecho estimaciones de que anualmente la República Mexicana se realizan dos millones de abortos actualmente y ocurren cinco millones de nacimientos; lo que nos daría como una solución a esto el que se reforzarán los programas de planificación familiar para evitar embarazos.

A raíz de la legalización del aborto en Estados Unidos y en otros países del mundo se han desarrollado técnicas abortivas aplicables preferentemente durante el primer trimestre del embarazo las que se han denominado como la regulación menstrual, regularización de la fertilidad o inducción menstrual, pero que en realidad son abortos precoces.

Estos procedimientos logran abatir el costo y el peligro en la aplicación del aborto, pero no consiguen desvirtuar la tremenda realidad que implica la interrupción de una vida inocente en proceso de gestación; la destrucción de un ser indefenso desde el momento de la concepción.

El Código Mexicano vigente reprime el aborto con penalidad de tres años de prisión al que hiciera abortar a una



mujer con su consentimiento, de tres a seis años cuando falte el consentimiento, y de seis a ocho años si mediare violencia física o moral a la madre que practique o consienta su aborto, honoris causa, de seis meses a un año de prisión o con uno a cinco años si faltare alguna de las circunstancias del honoris causa, los abortos terapéuticos por violación previa o por imprudencia de la madre no son punibles (arts.330,332,333,334 del Código Penal).

El tema de aborto se ha debatido ante la opinión pública mundial, y los medios de comunicación han agitado emociones más o menos justificables ante la objetividad de la ley.

Desde un punto de vista moral muchas personas piensan y con ellas la mayor parte de las regiones que privar a alguien del derecho de nacer es tanto como privarlo de la vida.

Para otros muchos en cambio, desde un punto de vista quizá más realista o más moderno, y en el que indudablemente no ha dejado de influir las actuales condiciones de vida que hacen cada día más difícil el sostenimiento y la educación de las familias numerosas, a la mujer que por cualquier circunstancia a resultado embarazada en contra de su voluntad, o que por algún motivo no quiera, ya sea que nazca el hijo que en un momento dado quiso concebir, debe concedérsele el derecho de abortar.

La controversia, animada por incontables razonamientos

científicos, religiosos y morales, y no pocos de índole social o económica, está muy lejos de agotarse es posible que de todos los debates salgan modificaciones legislativas, como ya ha ocurrido en otros países, pero por el momento solo en dos casos está autorizado provocar el aborto: para salvar la vida de la madre para interrumpir un embarazo provocado por la violación.

En el primero es necesaria la opinión de un facultativo quien debe pedir, a su vez otra opinión médica si la urgencia o las circunstancias no lo impiden, además de la autorización escrita que los médicos piden a la paciente y a sus familiares.

En el aborto que se va a provocar a la víctima de una violación, el médico generalmente solicita autorización judicial y el consentimiento de la interesada y de sus parientes.

La ciencia a progresado, las ideas han evolucionado y hoy el nacimiento de un hijo debe ser un suceso deseado y previsto no ya una fatalidad inevitable ni un precio pagado por las relaciones sexuales, y una carga que recaer sobre alguien que no está en condiciones de llevarla.

-Actualmente no solo se autoriza, sino que se recomienda la paternidad responsable es decir, procrear solamente los hijos que se puedan criar, educar en condiciones humanas dignas, evitar traer al mundo seres que probablemente están condenados a quedar al

margen de la sociedad, a perjudicar a sus hermanos ya nacidos, a engrosar las filas de los desocupados y malvivientes y a ser desdichados y miserables.

La mujer tiene pleno derecho de decidir junto con su esposo el número de hijos que desean engendrar y el tiempo en que quiere tenerlos. El artículo 4o. Constitucional hace referencia a esto que a la letra dice: La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la Jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley .

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las

entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, cargo de las instituciones públicas.

La explicación a este artículo se puede complementar con lo siguiente: que nuevamente el constituyente reafirmó la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, además este precepto destaca dos postulados que deben prevalecer en nuestro país sobre la paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias, de tal manera que todos los individuos que nazcan en nuestro país sean fruto de la libre decisión de sus padres, pero con el compromiso definitivo por parte de éstos de procurarles a aquellos el bienestar de que puedan ser capaces, de acuerdo con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización .

Por esta razón es muy importante conocer y estar conscientes de las condiciones familiares, para poder decidir el número de hijos.

Por lo tanto se puede pedir información sobre los diversos métodos anticonceptivos a su médico, a las clínicas de planeación familiar e instituciones de seguridad social, que no solo atienden a sus afiliados, sino también a cualquier persona que solicite ayuda.

Una de las instituciones de asistencia social es el D.I.F. (Desarrollo Integral de la Familia) donde puede recurrir para determinar el que más conviene.

Durante mucho tiempo ha existido una viva polémica acerca de la punibilidad o impunidad del aborto consentido por la madre, tomando parte en la discusión médicos, juristas, literatos, sociólogos y filósofos. Cuello Calón<sup>2</sup> en su monografía "cuestiones penales relativas al aborto", indica las principales argumentaciones de los partidarios de impunidad, las que resumidas son: a) El derecho de la mujer embarazada de disponer libremente de sí misma; el feto hasta el nacimiento no es más que una parte de la madre, pars viscerum matriz, forma parte de su

<sup>2</sup>Cuestiones Penales Relativas al Aborto. Bosch, Barcelona, 1931, pags. 26 a 39.

cuerpo, le pertenece con su mismas entradas; la madre tiene el derecho de rehusar las maternidades que la casualidad le impone (Kloetz-Forest); la esfera de la moral sexual es un terreno vedado al legislador. b) La amenaza penal es impotente contra el aborto.

Las estadísticas criminales recogen un escaso número de los abortos efectuados, lo que prueba que los autores del delito se hayan al abrigo de la ley; además los abortos sometidos a los tribunales escapan casi siempre a las sanciones del Código Penal; porque es muy difícil de comprobar; primero la ejecución del aborto y segundo que este es criminal; los partícipes y la misma madre tienen interés en ocultarlo para evitar la represión cuando la mujer se decide a revelar el secreto, los abortadores pueden defenderse que la madre llegó a sus manos con señales de un aborto consumado o ya en plena actividad; el precepto penal que se viola continuamente es inútil y perjudicial; c) Si el aborto representa un atentado contra el interés demográfico de la comunidad, entonces también deberían reprimirse la esterilización y el uso de los contraceptivos; d) La causa principal del aborto hay que buscarla en la creciente miseria, más urgente que castigar a una infeliz mujer por supresión de un himen , de un futuro ser no nacido desprovisto de concrencia, sería conservar la valoración de los ya nacidos para que lleguen a ser hombres sanos y productivos; e) El Estado no puede hacer uso de la ley penal como tutela del individuo sino para la protección de sus intereses; pero la protección de intereses contra la voluntad del interesado encierra

una contradicción.

Contra los anteriores argumentos abolicionistas el mismo Cuello Calón<sup>3</sup> escribe en esencia las siguientes razones: a) Es cierto que el hombre tiene derecho sobre sí mismo, pero éstos no son ilimitados, no son absolutos sino que se hayan más o menos circunscritos por los derechos de los demás hombres y por los de la colectividad; el derecho de disponer de sí misma que puede tener una mujer no es absoluto y sin limitación alguna; se haya circunscrito por el respeto debido al fruto de la concepción, por ser éste una esperanza de vida, un ser, un hombre futuro; b) Es cierto que el aborto muy pocas veces llega al conocimiento de la justicia, pero no nos es dado conocer el número de personas que, intimidadas por la pena, se hayan abstenido de practicarlo; c) La razón demográfica, impedir la despoblación de ciertos países, explica en ellos el sistema represivo del aborto; d) El aborto representa un serio peligro para la salud y la vida de la mujer, aún en aquellos casos en que se practique higiénicamente; e) La supresión del aborto como delito aumentaría considerablemente el número de abortos artificiales.

Por su parte, Jiménez de Asúa<sup>4</sup> en su ensayo "Aspectos

---

<sup>3</sup>Cuestiones Relativas al Aborto. Ob., cit., págs. 39 a 66.

<sup>4</sup>Aspectos Jurídicos de la Eugenesia y Selección. Libertad de amar y derecho a morir. Pág. 100.

Jurídicos de la Eugenesia y de la Selección", después de rápido y atrayente estudio al preguntar si debe permitirse el aborto voluntario, se responde: las mujeres que no quieran ser madres pueden acudir a otros medios; pero, concebido el ser, no debe autorizarse su destrucción más que en los casos en que se reclame por una necesidad salutifera o por móviles sentimentales de poderosa índole.

Alvarez García Prieto<sup>5</sup> en las conclusiones de su monografía El aborto es un crimen? propone una reglamentación en que se reprima la inducción al aborto hecho por consecuencia al caso de violación.

César Ducharme<sup>6</sup> con valiente criterio comunista, propone: amnistía para las mujeres condenadas por aborto; derecho a las obreras para hacerse abortar gratuitamente en los tres primeros meses del embarazo, a costo del estado, en los establecimientos públicos y por médicos especialistas; enseñanza en las facultades de los más modernos métodos de aborto; represión de los abortadores no autorizados legalmente y termina reproduciendo las palabras del comisario de salubridad de Rusia "Queremos que los recién nacidos sean deseados, que los niños sean atendidos con placer, que sean bienvenidos al banquete de la vida".

<sup>5</sup>El Aborto es un crimen." Reus, Madrid, 1925.

<sup>6</sup>Lavartement, Paris 1933.



El aborto revela generalmente ausencia de sentimientos de piedad en el sentido que otorga el repudio al aborto (garofalo).

Sin embargo, cada día se va debilitando más el sentimiento altruista y esta figura crece por la miseria, la familia numerosa, la de ocultación de un desliz y la del propósito eugenésico (Eugenesia: Aplicación de las leyes biológicas de la herencia al perfeccionamiento de la especie humana.) por temor a taras (que padece tara física o psíquica-tarado) hereditarias graves.

Todas estas medidas son preferibles a la inmensa cantidad de abortos clandestinos que con grave riesgo de la mujer se realizan constantemente. En todo caso se trata de males menores que los del aborto clandestino.

Pero tal como ya lo expresamos para examinar el delito del infanticidio, sería plausible, para evitar este delito y el aborto, favorecer socialmente aquellas reformas tendientes a la obtención de una maternidad libre, consciente y preparada económicamente para lograr una educación sexual correcta y oportuna, se requiere del uso voluntario de los anticonceptivos, posibilidad de investigación de la paternidad, supresión de la sanción penal para la exposición de menores, incremento de las instituciones benéficas para expósitos (que interpreta, expone y declara una cosa) con estricto cumplimiento de las disposiciones del art. 123 sobre trabajo de embarazadas y parturientas y sobre todo, equitativa organización

ecnómica e intensa propaganda contra el perjuicio de la maternidad extramatrimonial.

## CAPITULO II

## CAPITULO II

### ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ABORTO

#### 2.1. ABORTO.

Es el acto de dar muerte al feto o producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. No se trata todavía de un aborto ya que no se mata a un ser humano, pero sí a alguien que llegaría a serlo si no se hubiera interrumpido su gestación, privándolo del derecho de la vida, y de otros más que concede la ley a toda persona humana, incluso aquella que aún está por nacer.

Para comprobarlo, además de los exámenes ginecológicos a la madre y de la fé de su estado, que debe rendir el Ministerio Público, son necesarios los dictámenes periciales sobre si el aborto fue provocado o natural, si a ocasionado trastornos en la salud de la mujer y naturalmente, quien o quienes lo practicaron.

El Código Penal de 1931 transformó radicalmente el concepto de delito de aborto e introdujo importantes reformas en su reglamentación de detalle.

El delito no se define como los códigos anteriores, por la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho) sino por su consecuencia final: muerte del feto. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art.

329 del Código Penal).

Desde luego la denominación de aborto dada al delito es falsa, porque no responde a su contenido jurídico: hubiera sido preferible emplear la lexicografía precisa: delito de feticidio. Independientemente de éste error de nomenclatura, la noción actual es preferible por clara, racional y sincera; en efecto, el objetivo doloso de la maniobra no es otro que atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad; los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la madre, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

La acción antijurídica puede reconocer como posibles sujetos pasivos, aparte del huevo, embrión o feto, a la madre cuando no a prestado su consentimiento, al padre y a la sociedad; el atentado consiste en la supresión a la maternidad en gestación, es decir en la muerte del producto de la concepción. Para la integración del delito no interesa cual haya sido el vehículo de esa muerte ni interesan las maniobras de expulsión o de extracción o de destrucción del feto (huevo, embrión o feto propiamente dicho); la consecuencia de muerte es el fenómeno importante. Estos fueron los razonamientos por los que el hombre en uso de su pensamiento y siguiendo su normatividad trata de reglamentar la ic,.

El aborto, en cuanto a su composición jurídica, forma parte de una familia numerosa de delitos, o sea, se haya emparentado en sus raíces con otros tipos penales a través del lazo del bien jurídico tutelado particular, todos aquellos delitos se identifican de alguna manera. En el libro segundo del Código Penal, título decimainoveno: Delitos contra la vida y la integridad corporal (lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto, abandono de personas) hay una serie de casos comunicantes por medio de los cuales se vincula un tipo penal con otro, los une el bien jurídico general de la vida.<sup>7</sup>

El artículo 330 del Código Penal vigente (penalidad diversificada para el delito de aborto) dice a la letra: "Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

El objeto jurídico del delito tipificado en el artículo pre-edente es la vida humana, ahora bien, cuando se trata de la vida humana y su reglamentación jurídica están en juego no sólo los que llamamos derechos humanos sino toda nuestra concepción de la vida (digo vida en general más que vida en particular).

<sup>7</sup>El aborto (un enfoque multidisciplinario) págs. 25 a 28.

Se ha sostenido que la vida intrauterina, lato sensu, no es vida humana porque el feto, de acuerdo con su concepción especial de lo humano, es infrahumano; pero al margen de éstas diferencias de grado no hay duda de que en el seno materno hay vida, la pregunta es si el derecho debe proteger sólo la vida humana o la vida en general (siendo indiscutible que de éste aliento de vida en general dependemos y venimos). Dicha idea que a mí en lo particular siempre me ha preocupado (por sus ondas raíces en la filosofía del Derecho Penal), se ilustra dramáticamente frente al hecho concreto, por ejemplo: de que en Carolina del Norte en E.U.A., los débiles mentales son esterilizados, dato el anterior que pone de relieve la estrecha relación entre el concepto de vida, la eugenesia, la eutanasia (homicidio consentido), la inseminación artificial y el aborto<sup>B</sup>. Así de amplio y rico es el tema que me ocupa.

Tres diversas significaciones puede tener la palabra aborto: la obstétrica, la médico legal, la jurídico delictiva.

En obstetricia, por aborto se entiende la expulsión de el producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto. Desde

<sup>B</sup>Vance Packard , (Homme remodele, France, Calman-Levy, 1978. esterilización).

cierto punto de vista, el concepto médico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico-delictivo, porque aquel no toma en cuenta como éste causa el aborto; el ginecólogo denomina aborto tanto al espontáneo por causa patológica, como al provocado: terapéutico o criminal. Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido, porque se refiere a la época de no viabilidad del feto. Este concepto médico no tiene aplicación jurídica.

La medicina legal, disciplina que pone al servicio del Derecho las ciencias biológicas y las artes médicas, limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

Garraud dice: "El aborto es la expulsión prematura voluntariamente provocada, del producto de la concepción". Tardieu en definición que se ha hecho clásica, expresa: "El aborto es la expulsión prematura, violentamente provocada, del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aún de formación regular."<sup>9</sup> <sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Trate. Tomo V párrafo 2018.

<sup>10</sup> Etude médico-legale Paris, 1881, pág. 4



Estas definiciones son incompletas, porque no prevén la muerte del feto dentro del claustro materno. Lacassagne basa el delito en "La intervención voluntaria que determina la muerte o la expulsión del producto, modifica o suspende el curso normal del embarazo"<sup>11</sup>.

Cuello Calón, para comprender la expulsión prematura del feto y su muerte dentro del claustro materno enseña "La destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez".

La noción del delito en las diversas legislaciones presenta variantes: algunas definen o reglamentan la infracción, entendiendo por ella la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho), sin fijarse directamente en que dé o no, por consecuencia de la muerte del feto. Este era el sistema del Código Mexicano de 1871. Otras legislaciones, entre ellas la Mexicana Vigente, definen el delito por su consecuencia final, por la muerte del feto (delito de aborto impropio o delito de feticidio); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico de delito, es el modo de realizar la infracción prevista; aniquilamiento de la vida en gestación.

Este es el sistema más sincero y racional, porque lo que

---

<sup>11</sup> Definición tomada de su Précis de médecine Paris 1906

desean teleológicamente el abortador o la abortada, salvo casos de excepción, es la muerte del feto; es ese el objeto del delito, en el radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito. Notese que en esta explicación hemos empleado la palabra feto en su significado amplio (embrión, huevo o feto).

El Código Penal de 1871 era el único en el mundo que proporcionaba una definición del delito de aborto se entendía por tal, no el feticidio o muerte del producto, sino la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho). Llámese aborto en Derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando a comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también un nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas de aborto (art. 569 del Código Penal de 1871).

## 2.2 MODALIDADES DEL ABORTO.

La ley castiga a todos los que intervienen en el aborto: médicos o comadronas que lo practicaron y personas que lo consistieron, como la madre o el padre del niño malogrado. Las sanciones pueden llegar en el caso de que se haya obligado a abortar a la mujer hasta con ocho años de prisión, pues la ley distingue el aborto ejecutado por la mujer, el consentido por ella y ejecutado por otro, el no consentido y el imprudente o culposo, así como el motivado por deseo de ocultar deshonra.

Cuando a juicio del médico que la asista, la mujer embarazada se halle en peligro de muerte, el aborto no constituye un delito. Y tampoco lo hay cuando pueda atribuirse a una imprudencia de la mujer, o bien cuando el embarazo haya sido el resultado de una violación.

Ultimamente en muchos países se han reformado las leyes en este renglón, y en algunos el aborto no se considera ya como un delito, dejando el hecho de provocárselo a la conciencia y a la voluntad de la mujer embarazada, pero siempre que se ejecute dentro de los tres primeros meses del embarazo y bajo vigilancia médica competente.

Los elementos del aborto-feticidio, son a) el externo o material: muerte del producto de la concepción en cualquier momento

de la preñez y b) el interno o moral: culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo.

a) La única constitutiva material del delito es la muerte del producto durante la preñez o gestación, se inician en el instante mismo de la concepción por la fecundación que hace el espermatozoide del óvulo, y termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura. En la practica no es posible determinar con exactitud la iniciación de la preñez, hasta en tanto que pueda establecerse un verdadero diagnóstico clínico por la obsevación, auscultación y palpación de la mujer, o las pruebas de laboratorio.

La primera manifestación clínica importante es la cesación de las reglas, pero este dato se presta a equivocaciones. En la integración de esta constitutiva poco interesa la edad cronológica del producto de la concepción: huevo, embrión o feto; tampoco interesan las circunstancias de su formación regular o irregular o su falta de aptitud para la vida externa; Tardieu, en su definición anteriormente incierta, lo a hecho notar con gran claridad de expresión. Basta comprobar médico-legalmente que el producto vivió y fue muerto.

Pero si la muerte del producto es la única constitutiva material del delito, ella implica logicamente los siguientes presupuestos necesarios:

1. Embarazo o preñez de la mujer. La maniobra de pretención abortiva practicada por error en mujer no embarazada, constituye el delito imposible de aborto, sancionable como tentativa si se reúnen los requisitos de esta, entonces se procede conforme a Derecho.

Si dichas maniobras alteran la salud o causan la muerte de la mujer, puede estarse en presencia de los delitos de lesiones u homicidio.

2. Maniobra abortiva, en el amplio significado médico legal de la frase, en otras palabras, la mecánica de realización del delito, que puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto, su expulsión provocada o su destrucción en el seno de la madre. El aborto puede cometerse por la ingestión de sustancias abortivas, tales como el cornezuelo de centeno, ruda, sabina o ciertos venenos minerales que producen profundos trastornos en la fisiología materna; o por maniobras físicas, como dilatación del cuello de la matriz, sondeos, punción de las membranas del huevo o desprendimiento de las mismas.

El elemento moral del delito: intencionalidad o imprudencia criminales, se regula conforme a los artículos 8 y 9 del Código Penal. En el que concierne a la intencionalidad, es exactamente aplicable al aborto-feticidio lo que anteriormente se comentó, dadas las reglas extensísimas del artículo 9 del Código

Penal, se reputará intencional el feticidio no sólo cuando el agente haya querido la muerte del producto de la concepción sino cuando el delito se cause con dolo indeterminado o eventual.

El aborto casual, en que se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudente, no es punible por ausencia del elemento moral; es cierto que la fracción X del artículo 15 del Código Penal, menciona como excluyente de responsabilidad causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas pero en puridad técnica, más que de una excluyente se trata de inexistencia del delito, por ausencia del elemento subjetivo.

Por las mismas razones, el llamado aborto patológico, es decir aquel efectuado espontáneamente como resultado de la especial constitución física de la madre o de sus enfermedades, sífilis, tuberculosis, afecciones renales, etc., es un fenómeno ajeno a las disciplinas del delito,

Dentro de la gran gama de modalidades reconocidas por el Derecho en el delito de aborto también vamos a encontrar las hipótesis legales de aborto que nos van a permitir determinar cuando es punible y cuando no, para poder encuadrarlo en la sanción correspondiente.

Una correcta clasificación, tal como nos la sugiere Franco Guzaán, consistiría en distinguir primero los abortos practicados por terceros pero consentidos por la mujer embarazada, entre ellos el genérico y el honoris causa, segundo, los procurados por la mujer por sí misma, también genéricos u honoris causa y tercero, los abortos sufridos por la mujer, sin su consentimiento, sean efectuados sin violencia o con ella.

El Código vigente en la reglamentación punibles sigue éste orden:

a) Aborto practicado por tercero con consentimiento de la madre, de acuerdo con la primera parte del artículo 330 del Código Penal se aplicará al abortador, sea cual fuere el medio que empleare, de uno a tres años de prisión.

b) Aborto practicado por tercero sin consentimiento de la madre, la segunda parte del mismo artículo 330 señala como pena de tres a seis años de prisión.

c) Aborto practicado por tercero mediando violencia física o moral. La parte final del citado precepto señala sanción de seis a ocho años de prisión. Aquí el delito se comete, no por sorpresa no sólo en ausencia de la violencia y voluntad de la madre, sino forzándola corporalmente o por la intimidación para realizar la maniobra abortiva. Si el aborto lo causare un médico cirujano,

comadrona o partera, además de las anteriores sanciones, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, conforme al artículo 331 del Código Penal.

d) Aborto procurado voluntariamente o consentido por la madre, se aplicará a ésta, como regla general de uno a cinco años de prisión (parte final del artículo 332 del Código Penal).

e) Aborto honoris-causa: se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren éstas tres circunstancias: 1. Que no tenga mala fama; 2. Que haya logrado ocultar su embarazo; 3. Que sea fruto de una unión ilegítima (art. 332 Código Penal).

Una vez hecho el análisis relativo a los abortos punibles vamos a proceder a analizar los abortos no punibles. El Código Penal Mexicano, dentro del capítulo de aborto, enumera tres distintas formas provocadas declarándolas no punibles, a saber:

a) Aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada art. 333 del Código Penal. Esta causa especial de impunidad derogatoria de las reglas generales aplicables en los delitos por imprudencia, se funda en la consideración de que cuando la mujer por simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa cause su propio aborto, resulta inequitativo reprimirla por ser ella la



primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

La frase "Solo por imprudencia de la mujer" que emplea el texto legal, es oscura; una estrecha interpretación literal llevaría a la absurda conclusión de que cuando en un aborto coexisten imprudencias de la mujer y de terceros, la una y los otros deben ser considerados como responsables del delito. La interpretación adecuada para las palabras "Solo por imprudencia de la mujer" es la que de ésta no haya tenido ni la más remota intencionalidad en el aborto.

b) Aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación (art.333 del Código Penal). Durante la gran guerra, en Francia fueron absueltas varias mujeres reas de abortos, y aún de infanticidio que alegaron como motivo del delito su previa violación por soldados enemigos.

Según Jiménez de Asúa<sup>12</sup>, en la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir, personal: "esta especie de aborto va seguida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad

---

<sup>12</sup>Libertad de amar y derecho de morir. Pág.94

consciente. En este caso, en el de violación, dice Cuello Calón, yo no dudo en admitir la legitimidad del aborto. "Nada pude justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente al horrible episodio de violencia sufrida. °

La excusa absolutaria del aborto por violación previa supone la demostración evidente de un atentado sexual, pero éste debe establecerse para los efectos de la no punibilidad del aborto, por el juez que conozca de la causa, sin que se necesite previo juicio de los responsables del delito de violación.

c) Aborto por estado de necesidad o terapéutico. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que éste fuera posible y no sea peligrosa la demora (art. 334 del Código Penal).

La causa especial de justificación del aborto por un estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la embarazada víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de la tuberculosis, vómitos incoercibles, aflicciones cardíacas o males renales, se encuentran

en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial en sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico para que a su juicio y oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto.

Algunos opinan que el aborto terapéutico no debe practicarse sin que el médico obtenga previamente el consentimiento de los padres. La ley mexicana claramente confía la solución del conflicto al juicio de la única persona capacitada por sus conocimientos técnicos y médicos, "Demandar" -Jiménez de Asúa<sup>13</sup>, el consentimiento de los padres para la práctica del aborto científico me parece un escrúpulo exagerado y casi contraproducente.

El desmedido amor maternal puede hacer que prefiera morir ella a que impidan el nacimiento de su hijo, y un móvil concupiscente puede guiar al marido, que para asegurar la transmisión de una cuantiosa herencia de su esposa, opte por la muerte de ella mejor que por el despedazamiento del futuro sucesor. Cuando el médico constate un verdadero caso de peligro para la vida de la madre y no haya medio hábil para practicar una pubiotomía o cesárea sin riesgo, debe apelar al otro procedimiento, sin previa autorización de los padres. Lo que hace el médico es dirimir un estado de necesidad en que no es preciso consentimiento

<sup>13</sup> Libertad de amar y derecho de morir. Ob.cit.,pág.91.

alguno de las partes cuando se salva un interés superior como es la vida de la madre, que preponderará sobre la existencia del feto. A estas claras razones podemos agregar otra de índole psíquica si se confía a los padres la resolución del conflicto, cualquiera que sea su determinación, grabarán permanentemente su conciencia con la cruel decisión tomada de sacrificar a un familiar.

### 2.3. SUPUESTO JURIDICO ENCUADRADO AL HECHO JURIDICO EN EL DELITO DE ABORTO.

El supuesto jurídico es la hipótesis normativa que se ve realizada en un hecho jurídico en el momento del acto material, es decir, cuando el supuesto jurídico o hipótesis normativa se pragmatiza o realiza y se encuadra al tipo de delito que se reglamenta en la ley, lo que ya se considera como perseguible de delito, basado en esto podemos considerar al aborto como la adecuación de la norma jurídica legal, cuando se comete el hecho ilícito cuya consecuencia jurídica persigue una sanción al delito ya tipificado por ello en breve podemos decir, que el debate que se a fincado así: Por una parte se defiende "el derecho de la vida" cualquiera que sean las consecuencias y por la otra se defiende "el derecho irrestricto de la libertad de la persona humana", en el caso tanto de la madre como del infante.

La solución que se le ve al problema anterior depende mucho de la que se dé a un problema previo: a partir de cuando existe persona en sentido jurídico; en otras palabras: es el feto persona jurídica o no y en caso afirmativo a partir de que momento.

Para algunos autores el feto desde que se forma y se forma desde la concepción tiene personalidad jurídica. Todas las etapas del nacimiento constituye una continuidad que impide establecer de manera arbitraria el momento del inicio de la vida: el hombre es un

devenir constante, pero es hombre desde el inicio en consecuencia el feto, genéticamente ser humano sería privado de la vida arbitrariamente por la interrupción del embarazo.

La vida humana existe antes del nacimiento, existe desde la concepción y describe una continuidad inicialmente intrauterina hasta la muerte. Por otro lado se señala que el nasciturus tiene un interés jurídico que ante la imposibilidad de hacerlo valer por sí mismo debe de ser protegido por el Estado. Otros autores en cambio distinguen dos diferentes concepciones de vida: la biológica y la espiritual. Jacques Monod Premio Nobel de Medicina<sup>14</sup>, sostiene por ejemplo que lo que el derecho debe proteger es al ser humano que presenta caracteres de unicidad a partir de que puede disponer tanto de la herencia genética como cultural.

Lo decisivo en este caso, es determinar cuales son los caracteres que deben considerarse para definir a una persona y no al hecho de señalar el momento en que el feto reúne una serie de características que lo hacen persona. El debate sobre si el feto es persona participa también de una argumentación religiosa específicamente -judeo cristiana- de esta suerte la implementación

<sup>14</sup> Destro, Robert A. "Abortion and the constitution". The need for a life protective amendment California L.A.W. REVIEW. September 1975. vol 63/ No.5, pág. 1254.

de una legislación moral al respecto tendria como consecuencia de la fundamentación de la función del Estado en objetivo no laico.

Los problemas anteriormente enunciados han tenido en alguna forma su solución en las legislaciones que establecen mecanismos que norman la interrupción del embarazo. Las legislaciones de varios países incluyendo la de México no permiten el aborto en circunstancias que no tengan la plena justificación, es decir sólo se permite el aborto por causas que pongan en peligro la salud de la madre o por violación.

Por lo que respecta al Derecho Penal es importante destacar que la doctrina a considerado como más propio el designar como delito de feticidio o aborto a la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. En opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los bienes jurídicamente tutelados por la ley penal son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

Un examen exhaustivo de la teoría penal escapa a los límites de este trabajo; por lo cual importa únicamente destacar que la Doctrina Penal Moderna articula la pena (supuesto jurídico) en función de la evolución del embarazo que lleva implícita la idea de una adquisición progresiva de la personalidad y que se pragmatizará en un hecho jurídico en el momento de la actividad

consumada como delictuosa que velará por los intereses de nuestra sociedad dentro del contexto de los derechos de la persona que específicamente lleve a cabo la consumación de un hecho delictuoso como lo es el aborto y que lleve implícita una sanción.



### CAPITULO III

### CAPITULO III

#### ANALISIS SOBRE EL TERMINO CONSTITUCIONAL.

##### 3.1. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con autoridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

La Fracción Primera que nos dá el artículo 14 Constitucional se refiere al principio de retroactividad de la ley el cual en materia de aborto podría surtir efectos siempre y cuando el mismo estuviese peraltido, es decir las personas que están siendo procesados por éste delito gozarán inmediatamente del

privilegio que les otorgaría este principio.

En materia del término constitucional las nuevas reformas no podrían ya ser aplicadas a las personas que fueron ya consignados puesto que únicamente se refieren al término y como supuestamente ya se integró la averiguación previa, esta disposición no sería retroactiva para ellas, por lo tanto únicamente abarcaría a los sujetos que estén sometidos a una averiguación.

En mi opinión el término constitucional es positivo pues tanto en el aborto como en cualquier delito la Averiguación Previa puede tener una mejor integración para determinar si la persona será consignada o puesta en libertad, también es menester subrayar que en el delito de aborto probablemente desde el momento de la detención del presunto responsable se determine su responsabilidad, pero también existen situaciones en las cuales por burocracia llevan un tiempo determinado por lo que el término constitucional nos puede dar un poco más de eficacia en la norma.

En relación a la fracción II del mismo artículo 14 constitucional es una garantía individual desde el punto de vista ya que las personas al ser sometidas a una Averiguación Previa gozan de esos derechos y con el término constitucional se les garantiza con más eficacia los mismos; porque los individuos que están siendo sometidos a una Averiguación Previa no se les privaría

de la libertad y por lógica se les integraría mejor en caso de ser procesados; es decir, sucedía a menudo que el Ministerio Público se le agotaba al término constitucional y en la mayoría de los casos sin elementos consignaba lo que tanto al Estado y principalmente al presunto responsable le causaba perjuicio de carácter irreversible.

Ahora bien en esta figura independientemente de que sea o no delito es importante la salud en que se encuentra la persona que a abortado más por lo que más grave será entonces el hecho de que independientemente del delito se le consigne.

En relación a la Fracción III del mismo artículo 14 Constitucional hace referencia a la necesidad de seguir un juicio previo que sería el marco necesario que presenta el régimen de Derecho porque en toda afectación, no sólo corporal sino de cualquier índole, es imprescindible que los posibles afectados expresen sus puntos de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en el juicio; con esto se evita la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con el nombre de "garantía de audiencia" es decir ser oído y vencido el juicio.

En la opinión ésta garantía de audiencia muchas veces en el delito de aborto queda en una laguna de ley; es decir, existen circunstancias por las que no se da con toda su aplicabilidad ya que como he mencionado anteriormente no prevén el estado de salud de la presunta responsable y sea idóneo dentro de este marco

jurídico que se tiene una ampliación al término constitucional en el delito de aborto de otras 72 horas más para determinar la situación jurídica de la presunta responsable en virtud de que muchas veces faltan una serie de estudios que permitan obtener la causa verdadera de ese aborto y mujeres en situación delicada de salud por el mismo aborto son consignadas, lo que puede generar un trastorno para la madre ya consignada; ya que se abarca su integridad física.

El hecho de que las leyes se vislumbren hacia el futuro y que sean claras para las situaciones que los particulares realizan y se amolden perfectamente al contenido de las mismas constituye una seguridad para todos los habitantes, en el sentido de que las normas son iguales para todos y conducen a la plena legalidad de los actos de autoridad. En cuestión de delitos las leyes deben ser perfectamente aplicables en los casos concretos; si falta el más insignificante requisito las personas no se encuentran comprendidas dentro de tales leyes y por lo tanto no son delinquentes.

En relación a la Fracción IV del mismo artículo 14 Constitucional la autoridad judicial puede resolver el problema o la controversia con apoyo a la ley.

### 3.2. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, siempre por escrito, se expresará el lugar que a de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, en presencia de testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá aplicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se acataron las disposiciones fiscales, sujetándose en éstos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

En este artículo 16 Constitucional se prescribe que cualquier molestia que se infiera sobre las personas, la familia y papeles o propiedades, debe originarse en un documento que es una orden concreta, por escrito y firmada por la persona que la expide, quien tiene las facultades para hacerlo. En el cuerpo del escrito se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar relacionadas las disposiciones legales que justifican la formulación de la orden; b) Incluir un análisis de

los antecedentes que permiten concluir que los mismos cumplen con las normas mencionadas en el cuerpo del escrito; en este caso se pueden tratar de abstenciones o situaciones de omisión que también originan la aplicación de normas legales; y c) Incluir los antecedentes y las disposiciones mencionadas, las cuales deberán estar debidamente relacionadas, par conducir en la validez de los actos de la autoridad competente.

Para que una persona pueda ser detenida por supuesta falta delictiva , un juez que sea competente tendrá que formular la orden ya que la ley lo faculta para ello, justificando los motivos que le inducen a dictarla. Es necesario que exista queja previa de un particular o, en su caso, del encargado de vigilar la seguridad de la población, es decir el Agente del Ministerio Público; en ambos casos la acción deberá referirse a casos concretos que estén sancionados en una ley con pena corporal.

Debe hacerse la aclaración que se planteó en el artículo 14 Constitucional, en el sentido de la plena identificación entre los hechos que se mencionan en la denuncia y los requisitos que mencionan en la denuncia y los requisitos que menciona la ley para que se configure el delito.

En la denuncia que formule el Ministerio Público se tiene que integrar un expediente con la "Averiguación Previa", que se conforma con todos los datos que reúna este funcionario, así como



con las actas que se levanten en los testimonios de las personas dignas de fé, que bajo protesta de decir verdad les consten los hechos que originan el delito.

Quando se trate de hechos que se persigan de oficio se podrá detener a la persona en el momento mismo en que la cometa con al absoluta responsabilidad de la autoridad que efectua la detención para remitir al supuesto infractor a la autoridad judicial en término inmediato.

Para revisar el cumplimiento de las leyes se pueden practicar inspecciones en los domicilios particulares. Cuando se trate de la investigación de un delito se llama orden de cateo, y se trata del cumplimiento de disposiciones administrativas se denomina orden de visita domiciliaria. En ambos casos se requiere que el mandamiento se formule con los requisitos que este artículo y además que se exprese el motivo de la visita, a cuya conclusión se levante una constancia donde se mencionen todos los acontecimientos que fueron observados durante el desarrollo; dicha constancia debe ser firmada por los que participaron en la misma, así como por dos testigos que certifiquen que lo manifestado en el acta concuerda realmente con los hechos observados.

En el penúltimo párrafo se prohíbe a las autoridades y a todas las personas en general, que registren o intercepten correspondencia depositada en las Oficinas de Correos.La

inviolabilidad de la correspondencia significa el reconocimiento a la persona y a su intimidad ya que nadie tiene derecho a penetrar en la misma, sin el expreso consentimiento de aquella; así se protege tanto al remitente como al receptor de dicha correspondencia.

Finalmente el último párrafo señala con toda precisión las facultades que tiene los militares, y limita la función del ejército y de los demás miembros de las fuerzas armadas a la finalidad que es propia; esto es, defender a la Patria contra cualquier ataque y mantener la paz y el orden dentro de nuestro sistema jurídico. Por esta razón, se prohíbe a los militares que se excedan en sus funciones o que haciendo gala de armas puedan imponer a los particulares una serie de cargas que sean lesivas en su vida o en su patrimonio. Sólo en casos de guerra se permite que los ciudadanos presten servicios a los soldados, siempre y cuando se ajuste expresamente a los términos descritos en este numeral.

Analizando lo anteriormente referido cabe hacer notar que en materia de aborto es necesario que el Ministerio Público llene en su totalidad los requisitos que plantea el artículo 16 Constitucional, pero es necesario determinar para el mismo si el delito que nos compete que es el aborto requiere de todos los elementos anteriormente mencionados, más aun es necesario para el Ministerio Público allegarse en un término que establece la misma ley para poder consignar siendo que en ocasiones no le es fácil

obtener todos los elementos ya que en este tipo de delito por lo general ya a pasado un tiempo largo desde el momento en que se cometi6 el delito y por ello los elementos de los cuales requiere no est6n flagrantes, por lo cual es necesario que el Ministerio Publico realice una investigaci6n llam6mosle al vapor con lo que para poder determinar la responsabilidad del inculpado tiene que hacerlo con los pocos elementos que tiene a su alcance, por lo consiguiente no en todos los casos del aborto se puede determinar con claridad que tipo de aborto fue.

### 3.3. ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad del acusado. La infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que se realiza en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De todo lo anteriormente señalado por este artículo 19 Constitucional se puede desprender lo siguiente: la detención del

sujeto podrá ser superior a tres días, sin que el juez formule una resolución que se denomina auto de formal prisión, los tres días se cuentan a partir de que este funcionario reciba al detenido, no tomándose en cuenta el periodo que éste estuvo a disposición del Ministerio Público, es precisamente aquí donde el delito de aborto en variedad de ocasiones los días que pasa detenida la madre que cometió el ilícito de aborto ya es consignada sin determinar fehacientemente la presunta responsabilidad en base a la falta de los importantes análisis clínicos que son indispensables para determinar el tipo de aborto que ésta infortunada mujer tuvo ya sea que fue provocado por accidente o por consentimiento del marido o por causas de violación es aquí donde nuestro tema cobra fuerza en la necesidad de actualizar el término constitucional en el delito de aborto para tratar de buscar a toda costa el mejor encuadramiento jurídico que permita determinar la situación jurídica de la madre abortiva por un periodo más de 72 horas en virtud de que no está integrada la averiguación previa de manera lógica, ya que se subestima el dictamen ginecológico que permita realmente esclarecer las circunstancias que orillaron a este malogrado ser.

La sentencia de formal prisión tendrá que relacionar el delito del que se le acusa al reo, los elementos bajo los cuales el juez desprende la posible realización de la falta, identificando claramente los bienes o las personas que originaron el delito y describiendo las circunstancias particulares que configuraron el

escenario de la comisión de éste acto contrario a la ley.

Aún más el Ministerio Público cuando recibe a un presunto responsable en delito de aborto el término le es insuficiente en la mayoría de las veces ya que en múltiples ocasiones el inculpado niega su responsabilidad, para lo cual el representante social se ve en la necesidad de allegarse de más elementos como son exámenes, testigos y demás personas que intervinieron en el ilícito para poder encuadrar al inculpado dentro del mismo es por lo cual que nos marca este artículo un término insuficiente para determinar los elementos de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución haciendo notar que en el aborto existen varias formas del mismo.

### 3.4. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades, aerezca ser sancionado con pena cuyo término medioaritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años al salario mínimo general vigente, en el lugar en que se cometió el delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el momento de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores. Cabe hacer notar que en este renglón se reformó este párrafo ya no se tomará en cuenta la media aritmética de cinco años y desaparece la preterintencionalidad. Por lo tanto lo previsto en la fracción primera del artículo 20, entrará en vigor un año después de su publicación, de acuerdo con el "Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Septiembre de 1993.

Mientras tanto, continua vigente el texto anterior que, a la letra dice: "I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excedera de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en



el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

"Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados".

"Si el delito es imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores".

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, y por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en la audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia si estuviere en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán a los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandose para obtener la convalencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado compuesto por ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. Serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su

confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que mejor le convenga. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacer comparecer cuantas veces se necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En relación a este artículo. 20 Constitucional desglosándolo diremos que los lineamientos que deben cumplirse en los juicios que se desarrollan por la realización de un hecho delictivo, se encuentran descritos en esta disposición, donde

destaca la posibilidad de que las personas puedan ser liberadas durante el tiempo que dure el proceso, siempre que otorguen garantía y que el delito por el que se le acusa no se sancione con pena de prisión que, en promedio de los dos plazos que establecen siempre las leyes penales no sea superior a cinco años. Ello será vigente hasta Septiembre de 1994 y como ya lo anotamos, sujeto a las reformas, siempre y cuando no haya cometido delito grave.

Durante mucho tiempo fue costumbre atormentar a los acusados para obtener su confesión y se les prohibió comunicarse con sus familiares. Además se le tiene que explicar en 48 horas la causa por la cual se le detiene, los antecedentes que originaron el supuesto delito y el nombre de la persona que lo acusa, con el fin de que pueda rebatir los cargos al momento de hacer su primera declaración.

Dentro de estos requisitos se menciona que el juicio no debe durar más de cuatro meses, si la pena posible es de dos años; cuando sea superior la sentencia, tendrá que formularse antes del año y en todo el tiempo que dure el proceso podrá ser asistido por el defensor, y si no lo tuviere, el juez designará otro de oficio que prestará sus servicios en forma gratuita.

Por último se menciona que las personas no podrán verse privadas de su libertad por falta de pago de honorarios a los abogados, ni por ningún otro motivo. Pero existen ocasiones en que

la madre que cometió el delito de aborto no tiene recursos económicos y el abogado la abandona y no continua el procedimiento de su cliente, y tiene que recurrir a otro abogado de oficio, ya que se le fue el tiempo.

Asimismo se aclaran que para el computo del plazo de la pena, se tendrá que disminuir de ésta, el periodo que estuvo detenido en forma preventiva.

Esta reforma obedece básicamente a que el poder adquisitivo de la moneda, se está deteriorando a un ritmo impredecible, pues el nivel inflacionario es francamente galopante e incontrolable, así las multas de monto fijo se habían convertido por obvias razones en obsoletas y ridículas, ya que no incidían de manera relevante en la esfera económica de las infracciones, clara consecuencia de ello la constituye el alarmante incremento de infracciones a las leyes; en este mérito, el constituyente permanente, consideró en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, que el único parametro confiable para que las sanciones sean realmente aflictivas y desalentadoras de infracciones que constituye el monto del salario mínimo oficial, fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como reflejo de la capacidad adquisitiva de la moneda, y que el monto de las sanciones sea congruente con la situación económica del país.

### 3.5 ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario mínimo equivalente a un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Del mencionado artículo 21 Constitucional se desprende que por el poder judicial se entiende aquel que esta constituido por los jueces que se encargan de resolver los conflictos que se someten a su competencia qu en unión con los poderes Legislativo y Ejecutivo forman el Supremo Poder de la Federación, como lo establece el artículo 49 de esta misma Constitución, este artículo

49 Constitucional consagra el principio de la división de poderes que constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen Democrático y Liberal, busca la defensa de las libertades humanas a través del correcto reparto de funciones del Estado.

Retomando el artículo 21 Constitucional diríamos que sólo para representar a la sociedad y con una función investigadora será el Ministerio Público y su órgano auxiliar, que es la policía judicial, suprimiendo a cualquier otra autoridad de la actividad persecutoria y responsiva.

Las autoridades administrativas que dependen normalmente del Presidente de la República en la esfera Federal y de los gobernadores de los Estados y presidentes municipales en la esfera local, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones que se han dictado para el correcto funcionamiento de la sociedad; además, este artículo menciona facultades específicas de algunos órganos del Ejecutivo.

Recientemente fue reformado en cuanto a la sanción por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía cuya aplicación corresponde a la Autoridad Administrativa.

Así en el texto anterior, la pena máxima por estas faltas era de multa o arresto hasta por 36 horas, permutable el no pago de multa por un arresto que no excederá en ningún caso de 15 días.

También se considera en esta reforma una reducción de la multa máxima en caso de que el infractor fuese jornalero u obrero, la cual podría ser de una semana a un día de su jornal o salario. Finalmente, se adiciona un párrafo para incluir a trabajadores no asalariados que incurran en infracción, en cuyo caso la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

En relación al artículo que comento, nos especifica claramente que la imposición de las penas para un delito es exclusiva de la autoridad judicial y en el caso del aborto el juez que conoce del asunto es el único que impondrá la pena correspondiente, tomando en consideración los elementos de culpabilidad que el representante social le ha determinado, es el juez el que impondrá la sanción correspondiente prevista para el delito de aborto, tomando en consideración que hayan llenado los requisitos que nuestra carta magna manifiesta o indica.



### 3.6. ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante, de la comisión del delito o para el pago de impuestos o multas, y el decomiso de ellos en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 Constitucional.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de casinos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

En el artículo 22 Constitucional se puede observar con mucha claridad que no pueden imponerse a los individuos penas de carácter infamante, no obstante que sea grave el delito cometido o la irregularidad que esa persona presenta; de tal forma que todos los sistemas de tormento que existían en la antigüedad han quedado

abolidos, a partir de la creación de los sistemas modernos de Derecho, a los cuales las personas se encuentran protegidas en su integridad física para que no se les presione con el fin de aceptar haber cometido alguna falta o delito. Menos aún se puede sancionar, a una persona con daños físicos, como castigos o represiones.

También son penas infamantes la confiscación de bienes en virtud de la cual, se quitan todas las propiedades a una persona con motivo de alguna deuda. Sin embargo, la misma Constitución acepta que si una persona a recibido dinero por concepto de préstamos, esta puede ser aceptada de su patrimonio. mediante un juicio seguido ante los tribunales donde se ordene.

Los impuestos constituyen una aportación económica que deben pagar todos los individuos que viven en la República Mexicana, para sostener los gastos públicos en los términos de las disposiciones legales al respecto.

Nuestra Constitución acepta que se distraigan bienes de los particulares para cubrir estos gravámenes; desgraciadamente el constituyente no señaló que se pudieran quitar los bienes en forma autónoma, sin acudir a un juicio previo, es el caso de que las leyes fiscales han señalado la posibilidad de que las autoridades ejecuten de inmediato, sobre los contribuyentes, créditos o deudas que tengan a favor del fisco, sin necesidad de escuchar previamente a los afectados, de esta manera, existe la necesidad de interpretar

la Constitución, por no ser posible supeditar el interés de los particulares al de la colectividad. Es muy recomendable mencionar a la Constitución para que, a nivel de la Carta Magna, se puede crear una excepción para garantía de audiencia, relacionándola con el artículo 22 que estamos comentando.

Por último en relación al delito de aborto, analizaremos la mención de este artículo respecto a la privación de la vida y nuestra Carta Magna acepta lo anterior, esto es, la pena de muerte cuando los delitos adquieren una calificación importante siempre y cuando se encuentren regulados en las leyes penales correspondientes.

No acepta el aborto ya que se priva a alguien que puede llegar a ser un ser humano y sin embargo pudiera haber contradicción en la Constitución, porque nos dice que se puede privar de la vida a un ser humano y sin embargo en materia penal no se acepta que una mujer prive o suspenda la gestación del producto que aún notiene características de ser, ser humano.

Como se observa esta pena se puede aceptar exclusivamente por las faltas señaladas en este numeral. Los Estados de la República y el Distrito Federal tienen su propio Código Penal y en la mayoría de ellos se ha suprimido la pena de muerte para estos delitos gravísimos; en su lugar se han considerado a la privación de libertad aumentándole hasta cuarenta años; puede decirse que la

pena capital está prácticamente erradicada de nuestro sistema legal.

No obstante, sigue subsistiendo a nivel Carta Magna, para que si las condiciones lo justifican pueda implantarse de nuevo es decir queda la vigencia al seguirla contemplando en la Constitución pero actualmente no es Derecho Positivo.

Es el caso de los delitos del orden militar, que continúan reseñando la pena de muerte, por motivos disciplinarios, recientemente se reformó este artículo, para hacerlo acorde con la modificación hecha al Título cuarto de la Constitución, por cuanto exceptúa reconsiderarse como confiscación indebida de bienes el decomiso y los obtenidos por enriquecimiento ilícito de los servidores públicos

Hemos visto hasta aquí como la Constitución en este artículo nos plasma que por casos de delitos graves se puede implantar la pena de muerte, y sin embargo por otra parte el Código Penal advierte que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro y en el delito de aborto, hemos observado que la mujer es castigada por la ley por este ilícito.

Resulta claro y evidente que se deben reformar nuestras leyes para que no existan contradicciones ni lagunas y para que la madre que comete el aborto le sea aplicable una norma exacta y

**perfecta.**

#### CAPITULO IV

**CAPITULO IV**  
**PROBLEMÁTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA TIPIFICAR**  
**EL DELITO DE ABORTO.**

**4.1. DENUNCIA.**

Hay ocasiones en que para que un delito pueda ser perseguido por el Ministerio Público se requiere que el ofendido exprese categóricamente sus deseos de que se averigüen los hechos y se castigue a los culpables ; me explico, es necesario que se presente una denuncia, acusación o querrela.

Entre éstos casos se cuentan todos aquellos delitos cometidos en contra de alguien que, por razones de pudor, afecto y consideración o parentesco, no quiere perjudicar al culpable.

Por ejemplo: la violación, el estupro, el abuso de confianza, la calumnia, el robo entre cónyuges, el aborto, etc., en todos estos casos, el Ministerio Público deba cuidarse que exista la querrela, denuncia o acusación y que sea presentada en tiempo oportuno o por quién tiene derecho a presentarla, y solo entonces puede proceder a la consignación de los hechos al tribunal competente.

Es necesario precisar cual es la suerte del probable responsable de un delito, mientras el Ministerio Público instruye la

averiguación previa (decimos probable porque toda persona debe ser considerada inocente en tanto no se demuestre su culpabilidad) excluyendo a la flagrancia ya que aquí en el momento de la comisión del delito, es decir, en el momento del acto material si es posible que no sea probable sino notoriamente culpable. Es el caso del trágico acontecimiento del Miércoles 23 de Marzo de 1994 donde el Licenciado Luis Donald Colosio Murrieta fué asesinado, su victimario lo ejecutó con visible flagrancia.

Salvo lo anterior nadie puede ser aprehendido o detenido sin que exista de por medio una orden judicial. Por lo mismo, la regla general consiste en que mientras el Ministerio Público completa la averiguación previa, el presunto responsable de un delito permanece en disfrute de su libertad.

Como ya lo comentamos en el ejemplo anterior, cuando la autoridad conoce el hecho delictuoso en el momento mismo en que se realiza, y por lo tanto no existen dudas sobre la identidad del autor, éste puede ser detenido sin necesidad de una orden judicial. Pero se le debe de poner inmediatamente a disposición del juez penal que deba juzgarlo.

Otra excepción es aquella en que el delito se comete en un lugar en donde no hay autoridad judicial digamos en despoblado o en una pequeña ranchería, siempre que tal delito sea de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de que alguien se haya quejado,



y cuando se trate de un caso urgente, entonces la autoridad administrativa puede, bajo su más estricta responsabilidad, detener a los presuntos responsables, con la obligación de ponerlos, sin demora alguna, a disposición de la autoridad judicial.

Podemos determinar en el delito de aborto la probable responsabilidad ya que aún no se le entera a la autoridad judicial en el momento de la comisión del hecho delictuoso por lo que todavía no es sujeta a proceso de investigación, lo será en el momento en que se le denuncia o acusa por alguna persona que está en desacuerdo con la realización de ese delito<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup>Usted y la Ley. pp. 819 a 820.

#### 4.2. AVERIGUACION PREVIA.

El Procedimiento penal, que se sigue de acuerdo con los códigos en la materia, comprende una serie de actos realizados por las autoridades del orden penal y encaminados a la averiguación de los delitos entre ellos el aborto, así como el esclarecimiento de quienes lo han cometido y, en su caso, la imposición de las penas que sus autores merecen, y finalmente, la aplicación de éstas.

El proceso está a cargo del Poder Judicial Penal, que en sus diversos cometidos tiene que ser auxiliado por la policía judicial y por técnicos o peritos de distintas especialidades.

Por lo que se refiere al procedimiento en sí, puede decirse que éste consta de dos fases: Primera, la comprobación de que existe una infracción penal, de que alguien ha cometido lo que constituye un delito o un crimen.

Segunda, el descubrimiento del autor o los autores de tal hecho delictuoso, así como la fijación del castigo o sanción que le corresponda purgar.

Con respecto al desarrollo del procedimiento, los penalistas distinguen en él tres periodos o etapas perfectamente delimitados a saber:

La averiguación previa

El juicio (en sus fases de instrucción y de sentencia) y  
La ejecución.

La averiguación previa, que es lo que nos compete conocer cuando el Ministerio Público, cuerpo de funcionarios que representan a la sociedad para perseguir y sancionar las ofensas que en algunos de sus miembros se le inquieran a la policía judicial, organismo auxiliar del Ministerio Público encargado de la averiguación material de los delitos, y la aprehensión de los delincuentes, tienen conocimiento de que se ha cometido un hecho delictuoso, se abocan de inmediato a su investigación a fin de reunir todos los elementos que comprueben la existencia de tal hecho y quien o quienes son responsables del mismo.

En un principio, este papel corresponde al Ministerio Público, ya que, como decimos, la policía judicial no es sino un organismo encargado de auxiliarlos, pero, en muchas ocasiones, antes de que pueda tomar cartas en el asunto el Ministerio Público la policía judicial, por la índole misma de sus actividades tiene conocimiento de un delito y se ve obligada a actuar, e incluso sucede ésto con la Policía Preventiva.

Debemos aclarar que así como la policía judicial depende del Ministerio Público, la policía preventiva, que, como su nombre lo indica tiene entre sus principales funciones la de prevenir la

delincuencia, depende de las autoridades municipales o de los gobernadores de los Estados.

En el Distrito Federal, como es bien sabido, existe ahora la dirección general de policía y tránsito dependiente del Departamento del Distrito Federal, y esta dirección tiene una dependencia encargada de la prevención e investigación de delitos, que desempeña las mismas funciones de lo que antes se conocía como el Servicio Secreto.

De cualquier manera, las actuaciones que tienen a su cargo las mencionadas policías deben ser enviadas al Ministerio Público, quien lo primero que tiene que hacer para darle carácter legal a tales actuaciones es mandarlas ratificar, ésto es, volver a tomar declaraciones a quienes ya hayan declarado ante la policía y repetir las inspecciones y diligencias que ésta haya practicado ya estando el asunto en poder del Ministerio Público, éste en sus actas debe procurar dejar claramente asentada la existencia de la infracción o delito de que se trate.

A continuación vamos a explicar como debe comprobarse el delito de aborto, además de los exámenes ginecológicos a la madre y de la fé de su Estado que debe rendir el Ministerio Público, ésto se apoyará en dictámenes que determinen si el aborto fue provocado o natural, si ha ocasionado trastornos en la salud de la mujer y, naturalmente sobre quien o quienes lo practicaron.

Como ya mencionamos el procedimiento penal varía según el tipo del delito que se pretende esclarecer y es aquí donde nos encontramos que en el delito de aborto no existe una variación porque como ya se argumentó anteriormente en muchas ocasiones no se vela por la salud de la madre abortiva que se ve inmiscuida de una manera tanto física como mental, a una serie de circunstancias de carácter penal que la privan de su libertad y no se atiende al uso de razón que le permita restablecerse y ésta es consignada sin que medie una investigación adecuada que configure el tipo de aborto.

Por lo cual, considero desde mi punto de vista particular que se debería ampliar el término Constitucional en el delito de aborto para que se tenga una mayor atención a las causas que lo motivaron.

A mayor abundamiento en la averiguación previa el Ministerio Público contando con los apoyos anteriormente descritos tiene el control sobre la controversia que se le presenta en un hecho delictuoso; como es realmente imposible que la ley determine y describa, para cada tipo de delito, la forma en que debe comprobarse, existen algunas reglas generales cuya observancia debe seguirse lo más fielmente que sea posible. Estas reglas pueden resumirse así:

Siempre que la ley no fije un medio especial para establecer el tipo penal, éste debe comprobarse recabando y

verificando todos los medios materiales que constituyen el propio delito (cuerpo del delito), es decir, se tienen que tomar en cuenta las circunstancias especiales para determinar que fué lo que llevó a la mujer a cometer el delito de aborto, independientemente del hecho material, ya que solamente, quien puede abortar es la mujer.

Puesto que la función del Ministerio Público no se limita únicamente a comprobar la existencia de un delito, en sus actuaciones debe racabar también todos los elementos que sirvan para determinar quienes fueron sus autores, en que condiciones lo cometieron, y en caso de que aún no hayan sido detenidos procurar aquellas informaciones y realizar todas las diligencias que puedan conducir a la detención de los presuntos responsables.

Dentro de estas finalidades, el Ministerio Público puede citar a declarar a todas aquellas personas a quien estime conveniente hacerlo, ésto es, a quienes se suponga que saben algo relacionado con los hechos que se investiga. Pueden ordenar que se practiquen peritajes cuando lo juzgue conveniente, verificar las inspecciones oculares que sean necesarias y en los lugares que le parezca, recaba documentos que puedan ser esclarecedores y, en una palabra, procura allegarse todos aquellos elementos a su alcance a fin de que en sus actas y expedientes queden aclarados hasta donde sea posible todos los hechos y circunstancias que se investigan.

El artículo que regula la averiguación previa es el 113 del

Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>16</sup>

Que a la letra dice: El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las ordenes que reciban de aquellos, estan obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se a presentado;

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se a llenado. Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla. Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente a titulo de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

<sup>16</sup>Usted y la Ley.Op. Cit., pp. 818 a 820

Código de Procedimientos Penales.

#### 4.3. CONSIGNACION.

Una vez concluida la averiguación previa, ésto es, que se ha investigado ampliamente el delito que dió lugar a dicha averiguación, el Ministerio Público debe indicar cuales son los siguientes pasos. La resolución del Ministerio Público al respecto puede ser en uno o en otro de los sentidos siguientes:

**Reserva:** si la averiguación por fuerza ha quedado inconclusa y de los datos que en ella aparecen no se ha configurado un delito ni se sabe quien es el responsable, el Ministerio Público puede, fundándose en que se han agotado las posibilidades y no hay ya ninguna otra diligencia esclarecedora que pueda practicarse por el momento y hasta que no tenga indicio o pistas, mandará el asunto a reserva; en materia de aborto resulta muy difícil conseguir el enganche necesario para determinar la presunta responsabilidad de la madre abortiva ya que no se dá una investigación profunda por la gran diversidad de delitos que tiene en mesa de trámite el Señor Agente del Ministerio Público.

**Archivo:** otra modalidad que puede adoptar el representante social es de que cuando no hay delito que perseguir, ésto es, si en la averiguación previa se ha terminado, y de todo lo investigado resulta que no ha podido comprobarse la existencia de un ilícito, el Ministerio Público así lo declara, y por no haber delito que perseguir lo que se denomina el no ejercicio de la acción penal por



falta de elementos manda definitivamente al archivo de la Procuraduría las actas y documentos que constituyen el expediente abierto con motivo de la averiguación, ésto es, lo que debería de practicarse con mayor esmero en el delito de aborto después de haber estudiado minuciosamente todos los elementos en el hecho punible.

Consignación: el Ministerio Público es el único autorizado para ejercitar la acción penal y cuando el delito se comprueba; al integrarse a la averiguación previa correspondiente y puedan debidamente ser comprobados tanto el probable responsable así como el tipo penal, el Ministerio Público consigna el caso al Juez Penal para que éste se aboque a su estudio y, al hacerlo, declara oficialmente que está ejerciendo la citada acción penal, indicando con toda claridad cual es el delito y a quien se acusa.

El Ministerio Público al consignar el asunto al Juez, debe, si están detenidos ya a los probables responsables, enviarlos a la cárcel preventiva y ponerlos ahí a disposición del Juez que va a encargarse del asunto.

En caso de que no haya detenidos, el Ministerio Público en la propia consignación del caso que haga el Juez Penal, deba solicitar la orden de aprehensión, dando todos aquellos datos que puedan servir para la identificación del probable responsable. .

Debe hacerse constar que, en la actualidad, el Ministerio Público en el Distrito Federal está dando las mayores facilidades a quienes son detenidos por infracciones leves o ciertos delitos imprudenciales, para que no ingresen a la prisión, sino que permanezcan gozando de libertad bajo fianza o se les ponga en arresto domiciliario, o en arresto en el lugar de trabajo, en tanto el Juez ante quien son consignados dicta la sentencia del caso. Y parecidas facilidades está también concediendo en el interior de la República el Ministerio Público Federal.

Conforme a las legislaciones de los Estados, hay en todos ellos Juzgados de Paz para la vista de delitos leves, y Juzgados de Primera Instancia para los delitos de mayor significación; por ello el Ministerio Público, al hacer su consignación, debe proceder conforme a la importancia del delito de que se trate. Por ejemplo, en el Distrito Federal los Juzgados de Paz, son competentes para conocer de los delitos que ameritan como sanción máxima dos años de cárcel, de todos aquellos que sólo tiene por pena una multa, cualquiera que pueda ser su monto, y de los que sólo merecen apercibimiento o causión de no ofender.

Por todos los delitos que merezcan penas mayores, la competencia corresponde a los Jueces Penales. Dentro de la consignación en lo que se refiere al aborto el Ministerio Público como representante de la sociedad trata de allegarse por todos los medios pruebas suficientes para presentarlas al órgano judicial,

para poder determinar la culpabilidad del indiciado, por lo cual cuando existen detenidos por este delito el representante social pone en marcha el órgano jurídico y si éste considera que existe el delito de aborto solicita se consigne al presunto responsable, pero cabe hacer notar que el representante social tanto del Ministerio Públicos una Institución de Bien que trata de que los probables responsables tengan todas las facilidades para su defensa, y si bien es cierto que pudieran ser responsables el Ministerio Público les otorga la garantía que estipula el artículo 14 y 16 Constitucional ya que si se trata de un aborto imprudencial por ejemplo les da la facilidad de salir en libertad provisional, es decir, bajo fianza, en tanto el Juez determine su situación jurídica y la pena a que se hacen acreedores.

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala que tan luego como aparezca la averiguación previa se ha comprobado el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, en lo términos de la primera parte del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales. Para el libramiento de la orden de aprehensión, el juzgador deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 16 Constitucional y en el 195 del presente Código que a su letra dice: Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedido del Ministerio Público.

Y retomando el artículo 134 del mismo Código continúa diciendo que se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos Constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el Centro de Salud en el que se encuentre.

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 Fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 Fracción XVIII a su letra dice: Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no se recibe la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad; viendo esto entonces se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Código de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.4. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales nos dice que cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar, mediante notificación personal, al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad realice u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero si el expediente excediere de doscientas fojas, como ya se había mencionado, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, y se sigue incumpliendo, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y sobreseerá el proceso.

El Ministerio Público, al formular sus conclusiones hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

De las conclusiones se desprende que es un derecho el cual tanto el Ministerio Público como el procesado tienen, y éstas deben tener el punto de vista de cada una de las partes por elementos que consideren ya sea de responsabilidad o bien de inocencia, debiendo observar que para este tipo de conclusiones en materia de aborto el Ministerio Público contará con el apoyo de las pruebas documentales, confesionales, testimoniales y de todo el órgano jurídico que puso en movimiento para detectar ya sea la responsabilidad o falta de elementos para procesar.

Ahora bien, si es cierto que en el aborto la prueba es contundente el derecho que tiene el sujeto en este delito es también para el mismo el término de las conclusiones para lo cual el sujeto a proceso, demostrará o probará si existió dolo o existió un acto involuntario en la comisión del delito de aborto, con lo anterior la aplicabilidad de la ley es contundente visto el estado de las pruebas determinando la comisión de este acto ilícito tipificado como aborto.

#### 4.5. CONSECUENCIAS SOCIALES.

Se dice que el aborto es un fenómeno social. Se toma la decisión y se comenta con las amigas o amigos, y se toma la decisión.

En cuanto a las repercusiones que se podrían llamar sociales se encuentran las consecuencias que el país y su desarrollo sufren al verse lesionadas la economía por los gastos que ocasiona la atención médica a las mujeres que padecen alguna complicación del aborto mal realizado, la falta de producción de la mujer queda pendiente al estar internada, las erogaciones que el Poder Judicial aunadas a la pérdida de tiempo, tiene que sufrir al enfrentarse ante un problema que todos los días tiene que atender, el cual va creciendo rápidamente y al que todavía no se le ha puesto el interés necesario para poder encontrarse una solución adecuada. Pero básicamente se pone en peligro la vida de la mujer cuando se le practica en condiciones riesgosas.

En la revista (Mundo Médico) en el artículo sobre (el aborto como una necesidad social), refiere que: una de las consecuencias de la prohibición legal del aborto, es el nacimiento de hijos no deseados que nacen en desventaja y carecen de la atención y el cariño necesario.

Según este artículo, el aborto aún no ha sido legalizado en

México por que los argumentos que hasta ahora se han esgrimido en contra de su legalización ignoran esta necesidad social que es tan importante como la satisfacción de las buenas conciencias mexicanas (sólo un Estado de la República ya lo hizo, Chiapas).

A mi punto de vista esta revista de Mundo Médico en su artículo concluye tal vez un tanto idealista si no es que demagógicamente que la legislación del aborto en México traerá consigo algunos beneficios como por ejemplo de carácter social y económico para la sociedad y en especial para las mujeres mexicanas pues tal vez esta medida les permitiría tener un mayor control sobre sus cuerpos, un marco más amplio para decidir cuando pueden y cuando desean tener un hijo y libertad probablemente para participar en mayor grado en las actividades económicas. Deseo manifestar que mi tesis no refleja un punto de vista a favor o en contra del aborto, lo que pretendo es únicamente la actualización jurídica del término Constitucional que le permita a la madre abortiva tener una garantía legal para que sea mayor su plataforma jurídica de defensa.

Lo que es más, las investigaciones revelan que conforme se desciende en el nivel cultural de la pareja, se reducen los puntos que sirven de vía de comunicación, al grado de que en algunas zonas rurales y en sectores marginados, los hijos llegan a constituir el único vehículo que los une.

Al parecer nuestros conductos externos, no son sino una



manifestación de problemas, esencialmente tempranos e imborrables que nos sellan, pero que podemos combatir posteriormente.

En la clase media y alta es más frecuente el caso de las madres solteras que temen exponerse a la sanción social. En las clases de escasos recursos los móviles son de carácter económico, ligados a la estrategia de supervivencia; otros factores vinculados a los valores culturales inciden en la diferencia de actitudes sociales. En las zonas rurales todavía la vida del vástago está consagrada como una bendición y, dado que potencialmente representan una unidad productiva en la economía familiar, la transgresión de la mujer que aborta acarrea una sanción social grave y mayor culpabilidad que las mujeres que abortan en áreas urbanas.

En la ciudad hay mayor información, tolerancia, atención de servicios, así sean clandestinos; asimismo, la mujer tiene mayores posibilidades de ocultar su identidad o eludir las obligaciones que se deriven de la maternidad, con el objeto de evitar que un nuevo hijo se convierta en un gravamen mayor en el marco de su economía doméstica.

Aún en cuanto a las estadísticas manejan como causas primordiales aducidas por las mujeres que llévan a cabo el aborto; en primer término, el número excesivo de hijos, y en segundo, la mala situación económica es evidente que ambas deben estimarse en forma conjunta, dado que lo primero involucra lo segundo y que en

nuestro país la pobreza es mayor que la opulencia.

Las mujeres que deciden abortar, pueden tener daños psicológicos sin distinción social es decir tanto ricas como pobres. Pero quien tiene posibilidades económicas lo practican con mayor seguridad.

La mujer con medios económicos cuenta con la posibilidad razonable de permanecer viva después del aborto, en bastante buena salud y con motivación para buscar información sobre el control de la natalidad la otra se enfrenta a verdaderos riesgos de muerte y a daños permanentes.

En el aborto provocado, debemos considerar que es una mujer que decide terminar con algo, el embrión o feto que ella misma a contribuido a gestar. Podríamos entonces decir, que el abortar, es su decisión consciente, pero también a habido en el hecho del embarazo otra voluntad opuesta e inconsciente.

A pesar de la variedad de factores tan importantes que determinan un embarazo no deseado, como a la falta de conocimiento acerca de la sexualidad y de los métodos anticonceptivos, la actitud del compañero, etc., factores que están en dependencia de los distintos estratos socioculturales, se puede afirmar la existencia de una voluntad inconsciente.

Esta duplicidad de voluntades permite entender que la mujer en situación de abortar está ante un conflicto importante, y resulta así el aborto una forma de solucionario.

Esta definición no puede considerarse como sana o enferma arbitrariamente, esto depende de cada caso en particular. En familias de pocos recursos económicos, donde el futuro hijo no tenga asegurada sus mínimas necesidades, el aborto aparece como un triunfo del principio de la realidad.

Para la mujer soltera, el embarazo no deseado y el aborto son vividos habitualmente como castigo por el hecho de haber tenido relaciones sexuales. Por eso es tan frecuente que las solteras vivan con el temor constante de estar embarazadas, aún cuando realmente no lo estén. Es castigo y es también venganza contra el miedo que la rechazan.

El aborto en la mujer también tiene consecuencias sociales debido a que para nuestra idiosincrasia es mal vista ante los demás y esto acarrea consecuencias psicológicas y psiquiátricas, en los casos del aborto voluntario en los que llegan a presentarse efectos psicológicos adversos como psicosis, neurosis, depresión, intentos de suicidio, esto parece haber sido provocado más por el conjunto de circunstancias familiares y sociales contrarias al aborto, que por el mismo aborto.

Las respuestas emocionales que con más frecuencia se observan en la mujer después del aborto inducido voluntario, no solo son positivas o negativas, ya que ambas suelen presentarse a menudo simultáneamente. Con el tiempo parece aumentar las positivas y disminuir las negativas.

Se tiene información que el patrón psicológico de las pacientes que solicitan el aborto es: profunda depresión, dificultad en obediencia de reglamentaciones y de control de impulsos, dificultades sociales, ansiedad, miedos irracionales y otros.

Estas son a grandes rasgos las consecuencias sociales que tienen todas las mujeres que recurren al aborto, por ello debe darse una auténtica investigación que le permita al representante social llamado Ministerio Público, tener un tiempo adecuado para consignar de una manera correcta, aplicando el derecho existente y que le permita allegarse de todos los documentos de prueba que llevaron a la consecución de éste delito.

Para ampliar más lo que se refiere a las consecuencias sociales en esta figura podremos también analizarla desde el punto de vista sociocultural y podemos decir como un antecedente más a que este delito que apareció en la prehistoria, coincide en el antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; en la primera opresión de clases con la del sexo femenino por el masculino.

La monogamia fue un gran progreso histórico, pero al mismo tiempo inaugura juntamente con la esclavitud y con las riquezas privadas, en aquella época que dura hasta nuestros días y en el cual el progreso es al mismo tiempo un retroceso relativo; y el desarrollo y bienestar de uno y la represión de otros. El paso del matriarcado al dominio de los hombres, es al primera transformación de las relaciones sociales en los dos sexos.

Desde la época de la barbarie, la mujer fue considerada como una cosa, propiedad del hombre con quien hacia vida marital, al igual que los hijos y los esclavos los cuales había comprado o le habían sido dados como motin de guerra .

Es posible que la represión del aborto haya tenido su origen en el matrimonio monogámico, ya que se sucita en los hombres un interés por sus hijos y que contribuye a difundir el interés por el matrimonio monogámico, la descendencia por línea materna o matrilineal, no es más que el factor unico decisivo, que es sustituido por el patriacado, las mujeres fueron privadas de la posición de cabeza de familia, por el hecho de que los hombres creen poder establecer, con la misma precisión que las mujeres, a quienes pertenecen hijos.

En la primera época de la aparición del matriarcado, la relación sexual se desarrolla en forma de promiscuidad, en general solo había certeza sobre al madre que daba nacimiento al niño.

Posiblemente ésta no tenía importancia, era irrelevante en una época salvaje, en que la especie humana aumentaba lentamente y en que la duración de la existencia individual era breve.

El hecho inevitable, que las mujeres sean relegadas a una posición de inferioridad y que su dominio no se disuelva para abrir el paso al hombre.

Es prudente mencionar que también existe una dogmática de la represión del aborto. En el estudio de ésta figura, aún considerada por algunos Códigos Penales como delito, y consecuentemente punible, se a llegado a conclusiones por el consenso de las mayorías de los juristas penales en los términos, que para algunos neófitos, creen que se a actuado con extrema ligereza, veamos porque.

La inculpabilidad del aborto en caso de colisión de los bienes de los bienes, para el caso del aborto, resulta una falacia<sup>18</sup>, ya que el médico no incurre en pena alguna, cuando provoca el aborto, como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta, porque no se da el caso de colisión de dos vidas, la del feto y de la madre, esto, haciendo a un lado el orden sentimental, la razón de la inculpabilidad es orden dogmática y técnica, porque ya dijimos al principio de este apartado que no hay

<sup>18</sup>Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito., págs. 308 a 309.

colisión de bienes iguales, al decir del autor Jiménez de Asúa que no hay conflicto entre dos vidas humanas porque la del feto no está en vida, al concebido se le tiene por nacido, para lo que sea favorable, y a mi muy opinión personal considero que esto es una ficción jurídica porque no es persona hasta que no haya salido del claustro materno y aún más el artículo 337 del Código civil para el Distrito Federal menciona lo siguiente: "Para los efectos legales, solo se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil, faltando alguna de éstas circunstancias, nunca y nadie podrá entablar demanda sobre paternidad".

El aborto no tiene como objeto jurídico la vida del embrión, sino el Derecho de la sociedad de propagarse. Pues bien este interés demográfico, es muy inferior a la vida humana; la colisión la resuelve el Médico salvando a la madre, que es un bien jurídico superior y sacrificando ese bien demográfico que acabamos de aludir.

Dos vidas en conflicto originan un caso de no exigibilidad de otra conducta y, por ello una causa de imputabilidad, y como vimos en artículos anteriores de esta tesis apartados sobre este tema, que en algunos países europeos el aborto es punible porque atenta con un bien que es la vida humana, particularmente lo hace el Código Alemán durante la segunda guerra mundial, llevando la represión en contra de la mujer por atentar en contra de un miembro

en potencia de el aquél entonces como ellos lo definían de la raza aria, recordemos que Hitler premiaba a la mujer por cada hijo varón que tuviera; ya que éste era considerado como un soldado más para la Patria Alemana; según se decía entre los mismos alemanes.

Es posible sin afirmarlo plenamente, sólo a manera de conjetura que la represión del aborto, haya tenido su origen al principio del matrimonio monogámico, ya que ésta forma de relación de los sexos, suscita en los hombres un interés por sus hijos, a los que ahora conoce, así como a la inversa, el interés por los propios por el matrimonio monogámico, la descendencia por la línea materna o matriarcal, no es el factor único decisivo, que es sustituido por el patriarcado.

Las mujeres fueron privadas de la oposición de cabeza de familia, por el hecho de que los hombres creen poder establecer, con la misma precisión que las mujeres que es a quien les pertenece el hijo.

Ante estos hechos se presentan dos series de reflexión las primeras bajo el punto de vista social, moral, filosófico y jurídico y la segunda bajo el punto de vista moral y canónico.

Desde el punto de vista social, moral y jurídico lo primero que se puede advertir es que los penalistas no están de acuerdo sobre la noción del aborto. Para unos es la expulsión prematura del producto de la concepción; para otros la muerte prematura del feto,



con o sin expulsión del vientre materno; como ya lo referimos en capítulos anteriores de ésta tesis.

El aborto criminal podría, de acuerdo con los Códigos, definirse como la muerte del fruto de la concepción en cualquier momento de la preñez, con o sin expulsión del vientre de la madre.

El objeto de la protección penal en el aborto es la vida del producto, del feto, que es una vida autónoma e independiente de la madre, que comienza dentro del cuerpo de la madre en el momento de la concepción. Desde el inicio es un ser humano para otros, una esperanza de vida humana, complejo dinámico que se desarrolla rápidamente. Esta es la razón por la cual gran número de legisladores y de legislaciones inspirándose en esa idea colocan al aborto entre los delitos contra la vida, así lo hace el Gobierno de México.

Los elementos de este delito, se puede decir que el aborto está constituido por la muerte del fruto de la concepción, tanto si se realiza dentro del claustro materno o por su expulsión prematura. La muerte del feto es castigable en cualquier momento de la preñez. Esta es la doctrina comúnmente admitida en el Código Penal Mexicano.

De esta doctrina se aparta quienes piden la impunidad del aborto practicado dentro de los tres primeros meses, suponiendo que a partir de estos meses en adelante posee una vida independiente de

la madre.

Por otra parte, bajo el punto de vista filosófico nos dice Eugenio Trueba Olivares: La semilla humana, en cuanto se da como producto de la combinación humana heterosexual ya es un ser con tendencia natural a preservar. Es un ser humano potencialmente que tiene todo lo necesario para su desenvolvimiento posterior.

Ninguno de nosotros somos iguales toda la vida, ni siquiera somos los mismos cada hora o cada minuto; pero ósto no quiere decir que carezcamos de identidad. Si no se mantiene este principio de la identidad fundamental, sería erróneo afirmar las mutaciones, pues la mutación requiere el sujeto que muta.

Lo anterior es importante tomarlo en cuenta porque quienes se ocupan del aborto bajo ciertas corrientes, suelen dar demasiada importancia a las diferencias que hay entre un feto viable o una persona ya nacida y el huevo humano, sin advertir su necesaria identidad (necesidad óntica) con todas sus etapas superiores.

Incluso algunos pensadores y científicos se pierden en especulaciones e hipótesis, tratando de averiguar en que momento puede ya hablarse de un hombre y cuando de una simple esperanza, como si el huevo no fuese ya una entidad vital, animada, con tendencia a su desarrollo, con resistencia a la destrucción, luego es vida humana en sí misma independientemente de su grado de

desarrollo, vida es lo que somos.

En relación a la Iglesia la doctrina también es contraria, como es obvio a esta indicación, puesto que la procreación de los seres humanos no debe equipararse a la cría de ganado, fino o de raza pura.

La indicación desde un punto de vista social, éste tendría lugar cuando la madre o mujer en situación miserable se agravase con el advenimiento de nuevos hijos por no tener hijos o recursos para alimentarlos, y sostenerlos; a éstos se podrían agregar el costo de la vida, la carestía de vivienda, etc.

Como podemos observar, las consecuencias no sólo pueden ser de orden social sino también psicológico, terapéutico, eclesástico, divino y desde luego social. Esto es a grandes rasgos la gran gama de consecuencias sociales en las que se ve involucrada la madre que comete el delito de aborto.

En mi opinión, jamás podrá explicarse en términos generales o resumibles en estadísticas el precio que deben pagar las mujeres para terminar su embarazo no deseado; en angustia mental, riesgo físico y dinero.

Quienes han debido pasar por esa situación se cuentan por millones y cada una de ellas y sus respectivas familias, han

experimentado un distinto grado de sufrimiento. No hay dos casos iguales.

Ningún país ha logrado evaluar con precisión el costo que la sociedad en general debe pagar por los abortos llevados a cabo sin adecuada supervisión médica. Inevitablemente, las consecuencias de sus complicaciones se descargan sobre los servicios de salud pública y previsión social.

El aborto es un problema de índole moral. De lo contrario constituirá, parte esencial de todo programa de planificación familiar, tal como siempre ha estado presente en el control individual de natalidad aún en aquellos países donde no ha sido sancionado por la Ley.

Practicando en los tres primeros meses del embarazo, el aborto es sencillo, barato y seguro; de la información recogida en el mundo occidental sobre casos fatales debidos al uso de la píldora y a la práctica del aborto (legal), se desprende que para una mujer mayor de 40 años, sería más seguro abortar cada dos semanas que usar anticonceptivos orales.

Lo que obstaculiza la difusión del aborto es la cuestión moral. La necesidad de elegir entre una vida humana en ciernes y el bienestar futuro de una mujer y su familia.

Dirigentes políticos, teólogos, médicos, se encuentran divididos en dos campos; los unos, sosteniendo que el aborto constituye un asesinato independiente de la etapa del embarazo en que se ha practicado; los otros considerándolo un elemento esencial para el control de la natalidad y abogando por la extensión de servicios adecuados de terminación el embarazo a todas las mujeres que lo necesiten.

Recordemos que en la última década se ha registrado una verdadera revolución legal en la materia. En 1965 el aborto era ilegal en todos los países, con la excepción de la U.R.S.S. (hoy Rusia), y los de Europa Oriental como China, Japón y partes de Escandinavia. Hoy en día tiene acceso al mismo dos terceras partes de la población mundial, contra demanda o por razones de índole social.

Es por eso que debe reformarse nuestro aparato judicial para que nos permita tener una verdadera y mayor impartición de la justicia.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de aborto puede ser o no punible, por lo que para determinarlo es necesario ampliar el término Constitucional, para deslindar de responsabilidad de los que intervinieron en el mismo.

SEGUNDA.- El aborto puede ser un hecho jurídico en virtud de que no interviene en ocasiones la voluntad de la madre, por lo que el término Constitucional debe también de ampliarse, para demostrar la inocencia de la misma.

TERCERA.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos debería tener una persona especialista en la materia, para inspeccionar o vigilar el cumplimiento en las disposiciones legales, evitando que se cometan actos arbitrarios o discrecionales por parte de los Agentes del Ministerio Público.

CUARTA.- Constituye una violación a las Garantías Individuales, la privación de la libertad de una probable responsable del delito de aborto, cuando no se han reunido todos los elementos suficientes, en virtud de que los hechos, producto de causas naturales son impredecibles a menos que ella lo haya provocado o consentido.

QUINTA.- En el aspecto social causa un perjuicio para la

madre el hecho de permanecer detenida en una Agencia del Ministerio Público; en un hospital, siempre y cuando no haya cometido el delito de aborto intencionalmente y aún siendo este voluntario, estoy seguro de que la misma jamás se imaginaría las consecuencias posteriores.

SEXTA.- En el aspecto psicológico, es irreversible el daño moral que se le ocasiona a la madre cuando después de haber abortado, es sometida a una investigación.

SEPTIMA.- Cuando el aborto es doloso, de todos modos el término también tiene que ser ampliado para determinar la intención, por lo que el plazo que nos concede la Ley no es suficiente.

OCTAVA.- Independientemente de la madre, los terceros que intervengan en dicho aborto, deberán también de gozar de ésta prerrogativa, en relación al término Constitucional.

NOVENA.- Resulta muy costoso para el Estado, sin embargo es necesaria esta inversión en beneficio de las personas en cualquier tipo de averiguación, por lo que se debe de ampliar dicho término, ya que lo que se está sometiendo a una averiguación es la intención o no intención de privar de la vida al producto de la concepción.

#### BIBLIOGRAFIA

- VELAZQUEZ, A. 1972 "Diagnostico Prenatal: aspectos metodológicos".  
Gaceta Médica México.
  
- RAMOS, Eusebio. 1994 "Despenalización del Delito de Aborto". Ed. Sista S.A. de C.V., México.
  
- U.N.A.M. "El Aborto" México 1980.
  
- SANCHEZ, Jorge A., "Usted y la Ley"  
Ed. Trillas, Mayo 1970.
  
- "Abortion and Constitution in the American Journal of Comparative Law". Volume XXV, Number 2, Spring. 1988.
  
- U.N.A.M. "Un Enfoque Multidisciplinario" México 1982.
  
- MARGADAN, Guillermo. "Derecho Penal Romano".  
Tomo II.
  
- BOSCH. "Cuestiones Penales Relativas al Aborto"  
Barcelona, 1931.



**LEGISLACION CONSULTADA**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1974**

**Código Federal de Procedimientos Penales 1974.**

**Código Penal para el Distrito Federal del Orden Común  
y Federal para la República.**

**OTRA FUENTE CONSULTADA**

**Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1974.**